

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: TESLP/JDC/04/2015 Y  
SU ACUMULADO TESLP/JDC/06/2015.**

**PROMOVENTE:** MA.JUANA NIETO  
GÓMEZ, MARÍA DEL CARMEN  
FLORES CARDENAS, FLORENCIO  
ALMENDAREZ SALAZAR, HILARIO  
RICO MENDOZA Y VICTOR HUGO  
ALVARADO VEGA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA,  
S.L.P

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

**SECRETARIO:** LIC. GABRIELA LÓPEZ  
DOMÍNGUEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 30 treinta de Marzo de 2015  
dos mil quince.

**VISTO.** Para resolver los autos del expediente  
**TESLP/JDC/04/2015, Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/06/2015,**  
relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-  
Electorales del Ciudadano, interpuesto el primero por las **CC. MA.**

**JUANA NIETO GÓMEZ, MARÍA DEL CARMEN FLORES CÁRDENAS Y LOS CC. FLORENCIO ALMENDARIZ SALAZAR, HILARIO RICO MENDOZA** y el segundo interpuesto por el C. **VÍCTOR HUGO ALVARADO VEGA** en contra de la falta u omisión de pago de una prestación, a la que afirman tener derecho por el ejercicio de su cargo, la que denominan “bono navideño”. Asimismo, por lo que hace al último de los nombrados además reclama la reducción en sus dietas correspondientes al servicio (trabajo) público que presta derivado de haber sido electo Síndico del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P; ambas omisiones reclamadas a la Presidenta Municipal y el Tesorero de dicho Ayuntamiento.

#### **GLOSARIO**

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley de Justicia:** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**LEGIPE:** Ley general de Instituciones y procedimientos electorales.

**Constitución Política:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**LOMSLP:** Ley orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí

**LFT:** Ley Federal del Trabajo.

**Salario:** Es la retribución que debe pagar el Patrón al trabajador por su trabajo.

#### **I.-ANTECEDENTES**

<sup>1</sup>Art. 82 LFT Ley Federal del Trabajo.

1.- En fecha 07 siete de Enero del año 2015 dos mil quince, las CC. Ma. Juana Nieto Gómez, María Del Carmen Flores Cárdenas y los CC. Víctor Hugo Alvarado Vega, Florencio Almendariz Salazar e Hilario Rico Mendoza presentaron ante el Tesorero Municipal C. José Antonio Hernández Leija, oficio para solicitar se les explicara porque no se les había entregado a esa fecha el Bono navideño, el cual está a razón de los promoventes contemplado en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2014 dos mil catorce. El mismo día los recurrentes presentaron ante el Secretario General del Ayuntamiento el C. José Rogelio Torres Loredo, oficio para solicitar “el acta del Cabildo del día 19 diecinueve de Diciembre del 2014 dos mil catorce, junto con la grabación que se llevó en dicha reunión, para constatar que se están transcribiendo todos y cada uno de los acuerdos emanados de dicha reunión”.

2.- El día 09 nueve de Enero del 2015 dos mil quince, el Tesorero Municipal da contestación al oficio presentado por los promoventes de fecha 07 siete de enero del 2015 dos mil quince en el que les hace saber que “En el Presupuesto de Egresos del ejercicio 2014 dos mil catorce, no fue contemplada una partida Presupuestal para otorgar Bonos Navideños para ningún miembro del Honorable Cabildo así como al personal que labora en el Municipio de Zaragoza”, S.L.P.

3.- El día 22 veintidós de Enero del 2015 dos mil quince las CC. Ma. Juana Nieto Gómez, María Del Carmen Flores Cárdenas y los CC. Víctor Hugo Alvarado Vega, Florencio Almendariz Salazar e Hilario Rico Mendoza presentaron al H. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA escrito para interponer Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para efectos de se remitiera a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

Federal, en su carácter de autoridad responsable con fundamento en los artículos 4, 6 y relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.- El día 29 veintinueve de Enero del 2015 dos mil quince la C. Amada Zavala en su carácter de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P dirige oficio s/n a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para "informar que fue promovido un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que señala como autoridades responsables tanto a la suscrita como al Tesorero Municipal del H Ayuntamiento de Zaragoza , S.L.P., recurso que ostenta las siguientes características:

- NOMBRE DE LOS ACTORES: Ma. Juana Nieto Gómez, María Del Carmen Flores Cárdenas, Víctor Hugo Alvarado Vega, Florencio Almendariz Salazar e Hilario Rico Mendoza

- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: La omisión de entregar el numerario correspondiente al servicio (trabajo) público que se presta, derivado de haber sido electos regidores respectivamente.

- FECHA Y HORA EXACTA DE SU RECEPCIÓN: El día veintiséis de Enero del año dos mil quince."

5.- El día 2 dos de Febrero del 2015 dos mil quince el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, José Alejandro Luna ramos turnó el expediente SUP-JDC-504/2015 a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

6.- El día 18 dieciocho de febrero del 2015 dos mil quince la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, resuelve reencauzar la demanda al Tribunal Electoral de San Luis Potosí, para su conocimiento como medio de impugnación local que adecue o

instrumente, de manera jurídicamente apta para resolver la controversia, debido a que el presente juicio solo es procedente una vez que se agotan las instancias previas.

7.- El día 20 veinte de Febrero del dos mil quince se recibió mediante correo electrónico en la cuenta oficial, habilitada para este Tribunal Electoral, por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cédula de notificación por correo electrónico, en la cual se anexa en archivo adjunto, copia de la Resolución de fecha 18 dieciocho de Febrero del año en curso, en el expediente SUP-JDC-504/2015, en ocho fojas. En la misma fecha Este Tribunal Electoral procede a dar trámite en vía de JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO la citada impugnación y la registra en el libro de gobierno, bajo el expediente con la clave TESLP/JDC/04/2015.

8.- El día 25 veinticinco de Febrero del 2015 dos mil quince se dicta Auto de Admisión del presente Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por los CIUDADANOS MA. JUANA NIETO GÓMEZ, MARÍA DEL CARMEN FLORES CÁRDENAS, VÍCTOR HUGO ALVARADO VEGA, FLORENCIO ALMENDARIZ SALAZAR E HILARIO RICO MENDOZA en su carácter de Regidores del H. Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí; en contra de: *"la falta de pago de una prestación a la que afirman tener Derecho en el ejercicio de su encargo, por parte de la Presidenta Municipal y el Tesorero de dicho Ayuntamiento"*.

**Por su parte del expediente acumulado TESLP/06/2015 presentado por Víctor Hugo Alvarado Vega se tienen los siguientes antecedentes:**

9.-El 1º primero de octubre de 2012 dos mil doce, el Cabildo del

Ayuntamiento de Zaragoza previamente electo, se integró de la manera siguiente:

<b>Ciudadano</b>	<b>Cargo</b>
Amada Zavala	Presidenta
<b>Víctor Hugo Alvarado Vega</b>	<b>Síndico</b>
Ma. Juana Nieto Gómez	Regidora
Filemón Alvarado Martínez	Regidor
María del Carmen Flores Cárdenas	Regidora
Alma delia Almendariz Flores	Regidora
Hilario Rico Mendoza	Regidor
Florencio Almendariz Salazar	Regidor

**10.-**De acuerdo a lo expresado por el actor en el mes de Marzo del 2014 dos mil catorce, la Presidenta Municipal le informó que le bajaría la retribución económica durante los meses de Marzo y de Abril, luego de que el actor expuso tal situación ante el Cabildo, en sesión ordinaria de 10 diez de abril siguiente, se acordó reintegrar el salario y pagarle la diferencias, sin embargo, el promovente argumenta que, únicamente se llevó a cabo lo primero. Asimismo, su salario lo redujeron nuevamente a partir de julio del 2014 dos mil catorce y hasta la fecha.

**11.-**El 15 quince de Diciembre del 2013, el Cabildo aprobó el Presupuesto de Egresos para el ejercicio de la anualidad 2014. En el cual según el actor se autorizó un bono como parte de las prestaciones, mismo que afirma el pasado fin de año no se le entregó.

**12.-** El día 7 siete de Enero del año en cita el recurrente y otros, solicitaron al Tesorero Municipal, les informara la causa del porqué no se les había entregado el "**Bono Navideño**" correspondiente al año 2014 dos mil catorce.

**13.-** El día 9 nueve de Enero del 2014 dos mil catorce El Tesorero Municipal Contestó mediante oficio a los solicitantes que " En el presupuesto 2014 no fue contemplada una partida presupuestal para otorgar Bonos Navideños para ningún miembro del Honorable Cabildo, así como al personal que labora en el Municipio de Zaragoza, S. L. P.

**14.-** El día 9 nueve de Febrero del 2015 dos mil quince el C. Víctor Hugo promueve Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la reducción de sus prestaciones y de la omisión de la entrega del Bono Navideño. La Autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitía la Sala Superior con las constancias correspondientes.

**15.-** El día 14 catorce de Febrero El Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López y el día 4 cuatro de Marzo del 2015 dos mil quince la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta RESOLUCION DE REENCAUZAMIENTO dentro de los Autos del expediente SUP-JDC-553/2015 remitiéndolo a este Tribunal Electoral de San Luis Potosí para su conocimiento como medio de impugnación local.

**16.-** El día 05 cinco de marzo del dos mil quince se recibió mediante correo electrónico en la cuenta oficial, habilitada para este Tribunal Electoral, por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cédula de notificación por correo electrónico, en la cual se anexa en archivo adjunto, copia de la Resolución de fecha 18 dieciocho de Febrero del año en curso, en el expediente SUP-JDC-504/2015, en ocho fojas.

**17.-** El día 09 nueve de marzo de 2015, este Tribunal Electoral procede a dar trámite en vía de JUICIO PARA LA PROTECCION DE

LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO la citada impugnación y la registra en el libro de gobierno, bajo el expediente con la clave TESLP/JDC/06/2015.

**18.-** El día 10 diez de Marzo del 2015 dos mil quince se dicta Auto de Admisión y se ordena la **Acumulación** del presente Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el CIUDADANO VÍCTOR HUGO ALVARADO VEGA, en su carácter de Sindico del H. Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí.

Se decreta además, de conformidad con el artículo 19 punto 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**.

## II.- CONSIDERACIONES

**1.- DE LA COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es formalmente competente para conocer del JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO materia que se desprende de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 41, Fracción VI, 99 Fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

**2.- DE LA PERSONALIDAD.** Los CIUDADANOS MA. JUANA NIETO GÓMEZ, MARÍA DEL CARMEN FLORES CÁRDENAS, FLORENCIO ALMENDARIZ SALAZAR E HILARIO RICO MENDOZA en su carácter de Regidores, así como VICTOR HUGO ALVARADO VEGA Síndico Municipal, todos ellos del H. Ayuntamiento de

Zaragoza demuestran debidamente la personalidad con el reconocimiento expreso que realizan los demandados AMADA ZAVALA, en su carácter de Presidente Municipal del Municipio de Zaragoza, San Luis Potosí, y el C. José Antonio Hernández Leija, en su carácter de Tesorero Municipal del Municipio de Zaragoza, San Luis Potosí, al momento de emitir su informe circunstanciado, pues les confieren a los actores el carácter de Regidores y respecto al último nombrado el carácter de Síndico del Municipio de Zaragoza de San Luis Potosí”, probanza que se relaciona además con la documental Pública consistente en el Acta de Cabildo número 40 extraordinaria número 18 que obra de la foja 38 a la 48 del expediente **TESLP/JDC/04/2015** y en su acumulado **TESLP/JDC/06/2015**, del mismo documento que obra de la foja 40 a la 50 de la que se desprende que efectivamente, los recurrentes tienen el carácter de Regidores y de Síndico, probanza a la que se confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 16 punto 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, por lo anterior, se satisface la exigencia prevista el ordinal 9 punto 1 inciso c), de la Ley en mención.

**3.- DEL INTERES JURIDICO Y LA LEGITIMACIÓN.-** A tenor de los hechos que anteceden toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones de los inconformes relacionadas con una posible violación a sus Derechos a percibir emolumentos en razón del cargo de representación popular que ostentan en el Municipio de Zaragoza, San Luis Potosí, se satisfacen los requisitos de interés jurídico y de legitimación según lo expresan los artículos 114 y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de igual forma, en este sentido se satisface el artículo 13 punto 1 inciso b) , de la Ley general del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral.

**4.- OPORTUNIDAD.** Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO materia de este procedimiento, se considera que los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente toda vez que hacen referencia a una omisión por parte de las Autoridades responsables de la contraprestación a que según los recurrentes tienen Derecho, lo que aunado al término para controvertir tal plazo de entrega de un bono que forma parte de sus emolumentos en virtud del cargo de Regidores y Si y además en el caso del último de la reducción de las dietas que percibe, lo que adquiere la connotación de actos omisivos, puesto que se generan cada día que transcurre, día a día toda vez que son hechos de **tracto sucesivo** y aun cuando los escritos iniciales fueron reencauzados a este Tribunal deben ser considerados que fueron presentados en tiempo, de acuerdo a la exigencia prevista en el artículo 8 punto 1 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que conforme a la literalidad de dicho artículo se trata a un caso de excepción.

**5.- PROCEDIBILIDAD Y CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.** Por otra parte se determina que los promoventes atendieron a las exigencias del artículo 35 de dicha Ley, por tanto se debe estimar satisfecho el requisito de procedibilidad; del análisis mencionado encontramos que no se actualiza ninguna causa de improcedencia, ni de sobreseimiento de aquellas que previenen los numerales 36 y 37 de la Ley en cita.

#### **6. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **6.1.- AGRAVIOS VERTIDOS POR EL RECORRENTE.-**

Toda vez que a continuación se especifican los agravios

manifestados por los recurrentes dentro del expediente **TESLP/JDC/04/2015** y su acumulado **TESLP/JDC/06/2015**, es imperioso señalar que éstos se acumularon por la similitud que existe entre ellos, en el caso del primero, en su único agravio el cual consiste “en contra de la falta de pago de una prestación a la que afirman tener derecho por el ejercicio de su cargo a la que denominan “bono navideño”; mismo que tiene en común con la pretensión del acumulado quien además, también reclama la reducción en sus dietas correspondientes al servicio (trabajo) público que presta derivado de haber sido electo síndico del mencionado Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P”. , ambas omisiones por parte de la Presidenta Municipal y el Tesorero del mismo Ayuntamiento.

Respecto al Juicio **TESLP/JDC/04/2015**, los concurrentes expresaron sus Agravios mismos que se desprenden del Escrito inicial de Demanda en los siguientes términos:

*1.- El día 15 de Diciembre de 2013, el C. José Rogelio Torres Loredó, en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento, convoca al Cabildo; mismo que se integra por la C. Amada Zavala, Presidenta Municipal, Lic. Víctor Hugo Alvarado Vega, Síndico Municipal, Juana Nieto Gómez, Primer Regidor, Filemón Alvarado Martínez, Segundo Regidor, María del Carmen Flores Cárdenas, Tercer Regidor, Alma Delia Almendariz Flores, Cuarto Regidor, Hilario Rico Mendoza, Quinto Regidor y Florencio Almendariz Salazar, Sexto Regidor, con la finalidad de celebrar una Junta Extraordinaria, en la cual el punto 4 del orden del día la Tesorera Municipal Ma. Auxiliadora Alonso Rodríguez, toma la palabra y expone al cabildo la propuesta para el presupuesto de egresos para el ejercicio 2014, el cual tras ser revisado y discutido, se somete a votación para su aprobación, el cabildo lo aprueba por unanimidad.*

*Así mismo se pone a consideración del cabildo el Tabulador de Sueldos*

y Salarios para el Ejercicio Fiscal 2014, el cual se somete a votación y es aprobado por unanimidad y queda de la siguiente manera:

Puesto	Nivel	Categoría	Percepción	Bonos y Prestaciones	Remuneración Total
Presidente Municipal	106		54,600.00	109,200.00	163,800.00
Síndico	105		31,571.40	63,142.80	94,714.20
Secretario del Ayuntamiento	104		26,000.00	55,813.33	81,813.33
Contralor Interno	103		25,914.00	55,628.72	81,542.72
Tesorero Municipal	102		25,830.00	52,448.40	81,278.40
Regidores	101		26,000.00	52,000.00	78,000.00

Pasando al punto 5 y no existiendo otro punto a tratar la Presidenta Municipal da por clausurada la reunión y se firma por los integrantes del Cabildo. Se adjunta (sic) al presente como anexo número 2.

2.- En el mes de diciembre 2014 se realizó una sesión de cabildo en la cual Amada Zavala en su calidad de presidenta municipal nos planteaba el presupuesto para el año 2015, al considerar que contenía inconsistencias no fue aprobado, lo que causo la molestia de la presidenta municipal y ni siquiera a la fecha ha pasado a firma el acta de la reunión, por lo que se solicitó por escrito como se acredita con el anexo 3.

3.- En el mismo mes de diciembre del año 2014, se omitió la entrega del bono que como compensación nos corresponde, esto es, la tesorería fue omisa en realizar el pago por los 90 días de sueldo, que se calculó como prestación a los integrantes del Cabildo y a lo que tenemos derecho según se desprende del acta señalada en el punto anterior.

4.- como antecedente del punto anterior cabe señalar que en el año 2013, se nos cubrió el bono a razón de 90 días de salario en el mes de diciembre por parte de la tesorería del ayuntamiento, como se acredita con el recibo de pago número 0820 a nombre de María del Carmen Flores Cárdenas, mismo que se acompaña como anexo 4.

5.- El día 7 de enero de 2015, los suscritos Regidores Municipales integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Zaragoza,

S.L.P., solicitamos mediante escrito dirigido al C. José Antonio Hernández Leija, Tesorero Municipal y con atención a la Lic. María Guadalupe Alonso Alvarado de Recursos Humanos, "por medio del presente oficio nos dirigimos a usted para solicitar que nos explique por que hasta la fecha no se nos ha dado nuestro bono navideño, el cual esta contemplado en presupuesto de egresos del Ejercicio Fiscal 2014". Se adjunta al presente como anexo número 4.

6.- el día 9 de enero de 2015, el Tesorero Municipal el C. José Antonio Hernández Leija, nos da contestación al oficio "En el presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2014, no fue contemplada la partida presupuestal para otorgar Bonos Navideños para ningún miembro del Honorable Cabildo así como al personal que labora en el Municipio de Zaragoza, S.L.P. y de manera verbal nos informa "Esas son las instrucciones que tengo de la Presidenta Municipal", se adjunta al presente como anexo número 5.

7.- Es el caso que hasta el día de la fecha los suscritos no hemos recibido el pago correspondiente de Bonos y Prestaciones de un presupuesto que se aprobó el día 15 de diciembre de 2013, para el ejercicio del año 2014, infringiendo con ello la Constitución Política del Estado.

Capítulo de Procedencia.

El presente recurso es procedente en materia electoral, según se desprende de los diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la Jurisprudencia 21/2011 que a continuación se presenta.

Cargos de Elección Popular. La Remuneración es un Derecho Inherente a su Ejercicio (Legislación de Oaxaca).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental

a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Cabe señalar que para el caso que no ocupa es pertinente comparar la legislación de Oaxaca con la del Estado de San Luis Potosí.

Constitución del Estado de Oaxaca	Constitución del Estado de San Luis Potosí
<p>Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y para municipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.</p>	<p>Artículo 133.- Los servidores públicos del estado, de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, intermunicipales, y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones de organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.</p> <p>Los salarios de los servidores públicos serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución General de la República y en las leyes aplicables en el Estado.</p>
<p>Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los</p>	<p>Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente, en los</p>

<p><i>Presupuestos de Egresos correspondientes, bajo las siguientes bases.</i></p> <p><i>I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.</i></p> <p><i>II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado o Presidente Municipal en el presupuesto correspondiente.</i></p> <p><i>III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o</i></p>	<p><i>presupuestos de egresos correspondientes, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución General de la República, en las leyes aplicables en el Estado, y bajo las siguientes bases:</i></p> <p><i>I. Se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propicios del desarrollo del trabajo, y los gastos de viaje en actividades oficiales;</i></p> <p><i>II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente:</i></p> <p><i>III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior</i></p>
--	--

<p>mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos en los términos del artículo 136 de esta Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo derivado de un trabajo técnico calificado por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberán exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado presidente Municipal en el presupuesto correspondiente.</p>	<p>jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el gobernador del Estado, en el presupuesto correspondiente.</p>
<p>IV. No se concederá ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que estas se encuentren asignadas por la Ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración</p>	<p>IV. No se concederán, ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentran asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo, o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración.</p>
<p>Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.</p>	<p>Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;</p> <p>V. Las remuneraciones y sus</p>

<p>V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivos como en especie.</p> <p>Toda ministración de dinero, todo emolumento o gratificación concedida a los referidos servidores, ya sea por concepto de gastos de representación, sobresueldo, o cualquier otro, se considerará como fraude al Estado, y las leyes y las autoridades impondrán las penas correspondientes, así a quien las autorice como a quien las reciba.</p>	<p>tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo, como en especie, y</p> <p>VI. La Legislatura del Estado expedirá las leyes para sancionar penal y administrativamente, las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.</p>
--	--

Como ha quedado demostrado la jurisprudencia 21/2011, es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa.

Ahora bien, también es importante porque el presente recurso se interpone en tiempo ya que a pesar de que la violación inicio desde diciembre del año 2014, lo cierto es que al ser omisa la tesorería del ayuntamiento y su Presidente Municipal en realizar y ordenar el pago correspondiente es evidente que la violación es de carácter continuo, esto es, de tracto sucesivo, y por ello es procesalmente correcto admitir a trámite el presente juicio de protección a los derechos político electorales del ciudadano.

Sirven de apoyo a lo anteriormente establecido los siguientes criterios jurisprudenciales.

Jurisprudencia 15/2011

Plazo para presentar un Medio de Impugnación, tratándose de Omisión es.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo 1, en relación

*con el 10. párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.*

*Jurisprudencia 6/2007*

*Plazos Legales, Cómputo para el Ejercicio de un Derecho o la Liberación de una Obligación, cuando se trata de Actos de Tracto Sucesivo.- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.*

*Como ha quedado demostrado nos encontramos dentro del término legal para promover el presente recurso, y que nos imparta justicia.*

*Solo para argumentar el por qué dirigimos a la Sala Superior el presente juicio de protección de los derechos políticos electorales del ciudadano es en virtud de atender el criterio del mismo órgano jurisdiccional.*

*Competencia. Corresponde a la Sala Superior conocer del Juicio por Violaciones al Derecho de ser Votado, en su vertiente de Acceso y Desempeño del Cargo de Elección Popular.- Del análisis del desarrollo*

*histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior Como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.*

*Como ha quedado acreditado es competencia de la Sala Superior atender el presente juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano.*

*Agravios.*

*Causa agravio la violación en nuestro perjuicio del artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, ya que este dispositivo constitucional no solo abarca el derecho de ser votados sino también garantiza la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en el, durante todo el periodo para el cual se fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo, en este punto entra la remuneración ya que dicha retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública, en consecuencia la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que*

*tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.*

*Lesiona a los suscritos la omisión por parte del ayuntamiento de realizar el pago de una prestación constitucionalmente legal, prevista en el presupuesto de egresos del ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., y que sin fundamento legal se nos retiene el pago.*

*Es un derecho constitucional recibir nuestra remuneración y bonos como lo establece el presupuesto de egresos del ayuntamiento, y esto es así por que se encuentra soportado por un derecho constitucionalmente adquirido al momento de haber sido electos como miembros del Cabildo de Zaragoza, S.L.P.,*

*Partiendo de este derecho probado, el de ser autoridades electas constitucionalmente, pasamos al análisis del derecho constitucional de recibir remuneración, derecho previsto tanto en la constitución local como en la federal.*

*El artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.*

*En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I del referido artículo 127 de la constitución federal, define lo que se considera como remuneración o retribución como toda percepción en efectivo o en especie incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

*Como ha quedado evidenciado tenemos un derecho inherente a nuestro cargo, este consiste en recibir los apoyos previstos y mas aun si están presupuestados como lo están los bonos que se señalan en el presupuesto de egresos aprobado por el cabildo para el año 2014, como se demostró con el acta de cabildo correspondiente.*

*En el mismo sentido la Constitución Local señala:*

*Constitución del Estado*

*Artículo 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:*

*.....*

*IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor y, en todo caso:*

*.....*

*El Congreso del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios a más tardar el quince de diciembre de cada año; revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirán los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 133 de esta constitución.*

*Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.*

*Las remuneraciones de los miembros de los ayuntamientos serán determinadas por el Cabildo en sus respectivos presupuestos de egresos;*

*Artículo 133.- Los servidores públicos del Estado, de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, intermunicipales, y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones de organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Los salarios de los servidores públicos serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia*

de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución General de la República, y en las leyes aplicables del Estado.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente, en los presupuestos de egresos correspondientes, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución General de la República, en las leyes aplicables en el Estado, y bajo las siguientes bases:

Lo anterior tiene sustento en el artículo 127 de la constitución federal, esto es, que la constitución local reproduce el derecho que otorga la constitución federal, al final derecho constitucionalmente otorgado a quienes como nosotros devenimos de una elección democrática tenemos derechos a percibir la remuneración irrenunciable que se programó en el presupuesto de egresos 2014.

Es concluyente la violación en nuestra contra, el presupuesto votado en la sesión de cabildo del año 2013 que aprobó el presupuesto del año 2014 fue claro cuando asignó cantidades como percepción, bonos y prestaciones, mismas que al no ser ministradas violentan nuestros derechos constitucionales y legales.

La cantidad que nos adeuda es la prevista en el rubro de remuneración total, esto es, de \$94,714.00, como Síndico y la cantidad de \$78,000.00 a cada uno de los Regidores, que equivalen a los 90 días presupuestados como bono (aguinaldo), para llegar a estas cantidades solo basta dividir la cantidad señalada en el rubro de percepciones entre 30 días para obtener la retribución diaria y multiplicar este resultado por 90 que son los días acordados que se darían como bono, y las cantidades son las señaladas en el (sic) la columna del presupuesto identificada como "Remuneración Total".

#### *Pruebas*

*Pruebas.* Se ofrecen como pruebas para acreditar lo manifestado las siguientes:

1.- Documental.- Consistente en el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de septiembre dentro del cual se publica la conformación del cabildo del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.

- 2.- *Documental.- consistente en el acta de cabildo número 40 extraordinaria número 18, de fecha 15 de diciembre de 2013.*
- 3.- *Documental.- consistente en el periódico oficial de fecha 15 de enero del 2013.*
- 4.- *Documental.- Consistente en el recibo de pago número 0820 a nombre de María del Carmen Flores Cárdenas.*
- 5.- *Documental.- Consistente en oficio de fecha 07 de enero de 2015, dirigido al tesorero municipal y con atención a recursos humanos del H. Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.*
- 6.- *Documental.- Consistente en el oficio de fecha 07 de enero del 2015, dirigido al Secretario General del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.*
- 7.- *Documental. Consistente en oficio número T015/2015 de fecha 9 de enero de 2015, firmado por el C. José Antonio Hernández Leija en su carácter de Tesorero Municipal.*

## **6.2.-INFORMES CON JUSTIFICACIONES.**

De las constancias que se desprenden del expediente en mención, se advierten los siguientes informes que rinden la **C. Amanda Zavala** y el **C. José Antonio Hernández Leija** la primera en su carácter de Presidenta Municipal y el segundo como Tesorero del Municipio de Zaragoza San Luis Potosí:

***Amanda Zavala**, en mi carácter de Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zaragoza, S. L. P. personería que acredito debidamente con la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, publicada el día veintinueve de septiembre del año dos mil doce, documental pública que en copia fotostática certificada se acompaña a este libelo como anexo número uno; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la avenida Venustiano Carranza, número 990, sexto piso, interior B, en la colonia Moderna de la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P. autorizando para tales fines al abogado Reynaldo Martínez Palacios, respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:*

*Por medio del presente ocurso y de conformidad con lo dispuesto por el*

*artículo 18 párrafos 1 y 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tengo a bien rendir ante ese órgano jurisdiccional, Informe Circunstanciado atinente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a las once horas con treinta minutos del día veintiséis de enero pasado por los señores Ma. Juana Nieto Gómez, María del Carmen Flores Cárdenas, Florencio Almendariz Salazar e Hilario Rico Mendoza, vía de combate en la cual se señaló como autoridades responsables tanto a la suscrita como al Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Zaragoza, Estado de San Luis Potosí.*

*En ese orden de ideas y con relación al sumario descrito en el párrafo que antecede, manifiesto de manera expresa y para todos los efectos jurídicos conducentes, que No es cierto el acto impugnado que me atribuyen los actores en su demanda inicial, pues jamás he emitido mandato alguno tendiente a ordenar la retención de las remuneraciones que constitucionalmente corresponden a los miembros del Cabildo que me honro en presidir (calidad que ostentan los inconformes como Regidores del Gobierno Municipal de mérito y que tienen reconocida dentro de la dependencia a mi digno cargo). En esa tesitura, es importante señalar que el dígito 81 fracciones II y X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, prevé como facultades del Tesorero Municipal, el ejercicio del Presupuesto Anual de Egresos y asumir las erogaciones no programadas bajo su estricta responsabilidad.*

*Por lo expuesto con antelación, atentamente pido:*

*UNICO: Se me tenga por rindiendo el informe circunstanciado que prevé el ordenamiento de la materia.*

*Luego entonces, de lo precedentemente expuesto se colige que el impago de los rubros que conforman la remuneración de un edil, estriba en una conducta que debe ser imputada exclusivamente al Tesorero del Ayuntamiento de que se trate; por lo tanto, en virtud de que el caudal convictorio aportado por los disidentes no demuestra la intervención de la suscrita en los actos que reclaman, en concordancia con lo estatuido por el ordinal 15 párrafo 2 de la aludida Ley General del Sistema de*

*Medios de impugnación en Materia Electoral, ruego a ustedes se sirvan en decretar el sobreseimiento de la presente causa en lo tocante a la Presidenta Municipal de Zaragoza S. L. P.*

*Por lo expuesto con antelación, atentamente pido:*

*UNICO: Se me tenga por rindiendo el informe circunstanciado que prevé el ordenamiento de la materia.*

**José Antonio Hernández Leija**, en mi carácter de Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zaragoza, S. L. P., personería que acredito debidamente con el Acta de Cabildo que en copia fotostática certificada se acompaña a este libelo como anexo número uno; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la avenida Venustiano Carranza, número 990, sexto piso, interior B, en la Colonia Moderna de la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P. autorizando para tales fines al abogado Reynaldo Martínez Palacios; respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

*Por medio del presente recurso y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 párrafos 1 y 2 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tengo a bien rendir ante ese órgano jurisdiccional, Informe Circunstanciado atinente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a las once horas con treinta minutos del día veintiséis de enero pasado por los señores Ma. Juana Nieto Gómez, María del Carmen Flores Cárdenas, Florencio Almendariz Salazar e Hilario Rico Mendoza, via de combate en la cual se señaló como autoridades responsables tanto a la suscrito como a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Zaragoza, Estado de San Luis Potosí.*

*En ese orden de ideas y con relación al sumario descrito en el párrafo que antecede, manifiesto de manera expresa y para todos los efectos jurídicos conducentes, que es cierto el acto impugnado que me atribuyen los actores en su demanda inicial, cuya constitucionalidad y legalidad sostengo plenamente al tenor de los argumentos que se esgrimirán a continuación:*

*Causales de Desechamiento.*

*Discurriendo pormenorizadamente el contenido de los documentos que*

*se allegan a esa H. Sala Superior, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, se presentó ante el H. Ayuntamiento de Zaragoza, S. L. P. cuyo Secretario General fue el encargado de extender el acuse de recibo correspondiente (situación que puede corroborarse con la simple lectura de la promoción signada por los impetrantes en la cual solicitan la remisión de su escrito inicial a la instancia más alta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación); empero, del análisis exhaustivo a las pretensiones de los accionantes, deviene palmario que éstos últimos no señalaron como autoridad responsable al Cabildo de aquella demarcación y mucho menos se duelen de acto alguno emanado de dicho órgano colegiado de gobierno. Esto es, el sumario de mérito debió presentarse ante el suscrito o ante la Presidenta Municipal de Zaragoza, y al no acontecer de ese modo, se actualiza la hipótesis de desechamiento prevista por el dispositivo 9º párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Además, no debe soslayarse que el libelo de demanda esta rubricado de manera conjunta por los Regidores Ma. Juana Nieto Gómez, María del Carmen Flores Cárdenas, Florencio Almendariz Salazar e Hilario Rico Mendoza, situación que infringe lo estatuido por el arábigo 79 párrafo 1 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual ordena que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe ser promovido en forma individual; esto es, en tratándose de ese recurso en particular, el legislador federal no autorizó el litisconsorcio activo voluntario, de ahí que el procedimiento incoado por los disidentes debe ser desechado.*

*No es rémora a la afirmación precedente, la tesis con el rubro "Litisconsorcio Voluntario, es admisible su constitución en un proceso jurisdiccional electoral, aprobada por sus excelencias a través de la sesión celebrada el catorce de noviembre del año dos mil uno, pues ese silogismo se emitió con relación a un juicio de revisión constitucional, cuyas reglas específicas para su trámite son diversas a aquellas contempladas para la substanciación del medio de impugnación que nos*

*distrae. Por lo tanto, con base en los señalamientos que anteceden, estimo que ese Tribunal no puede entrar al estudio de fondo relativo a los actos combatidos. Sin embargo, de desestimarse los asertos relatados en supralíneas ruego atentamente se tomen en cuenta los extremos que a continuación se indican.*

*De una revisión acuciosa al ocuro de demanda, se desprende que los Regidores inconformes (personería que tienen acreditada ante la Oficina Exactora a mi digno cargo) se duelen del impago de un bono navideño al que presuntamente tienen derecho y que se estiman se encuentra previsto en el Presupuesto Anual de Egresos del Ayuntamiento de Zaragoza, S. L. P. para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce; solicitando una explicación sobre la falta de liquidación de esa supuesta prestación, con fecha siete de enero de la anualidad corriente, los ahora promoventes dirigieron atento oficio al suscrito Tesorero Municipal, quien les brindó una respuesta escrita sobre tal asunto el día nueve del mismo mes y año, explicándoles al efecto que el aludido Presupuesto de Egresos no contempla bono navideño en favor de los Integrantes de aquél Cabildo; contestación que en la humilde opinión de quien signa este informe, se encuentra plenamente apegada al marco constitucional y legal aplicable.*

*Para corroborar esta afirmación, es menester dirigir la atención de ese órgano jurisdiccional al texto del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en cuya fracción IV párrafo último se consagra lo siguiente: "Las remuneraciones de los miembros de los Ayuntamientos serán determinadas por el Cabildo, en sus respectivos presupuestos de egresos". Concatenando el precepto de marras con el otrora arábigo 133 de la propia Carta Magna de mi Entidad Federativa, se concluye que las remuneraciones inherentes al cargo de Regidor, pueden conformarse por diversos conceptos específicos como lo son la dieta, gratificaciones, premios, bonos, etcétera; empero, para que el pago de esos rubros sea jurídicamente correcto, es irremisible que tales tópicos y sus montos se encuentren estatuidos en forma expresa en el Tabulador de Puestos y Salarios del ejercicio fiscal del que se trate.*

*En el caso concreto, como bien lo indican los actores, el Tabulador de Puestos y Salarios anejo al Presupuesto Anual de Egresos del H. Ayuntamiento de Zaragoza, S. L. P. para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce (publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí y cuya reproducción certificada se acompaña a este informe como anexo número dos) prevé el siguiente desglose:*

PUESTO	NIVEL	CATEGORIA	PERCEPCION	BONOS Y PRESTACIONES	REMUNERACION TOTAL
Presidente	106		54,600.00	109,200.00	163,800.00
Sindico	105		31,571.40	63,142.80	94,714.20
Secretario	104		26,000.00	55,813.33	81,813.33
Contralor	103		25,914.00	55,628.72	81,542.72
Tesorero	102		25,830.00	55,448.40	81,278.40
Regidores	101		26,000.00	52,000.00	78,000.00

*Como se puede apreciar, la tabla de marras no prevé bono navideño alguno en favor de los aquí accionantes y mucho menos por el importe ingente que refieren de \$78,000.00 (Setenta y ocho mil pesos, 00/100 M. N.) El error en que incurrieron los impetrantes acaeció al examinar las características de su puesto en el tabulador de salarios, pues sumaron al rubro "percepción" el tópico "bonos y prestaciones", y el resultado de esa operación aritmética lo equipararon con un presunto incentivo decembrino que jamás fue acordado por quienes conforman el Honorable Gobierno Municipal de Zaragoza, S. L. P.*

*Aunado a lo anterior, dentro del acta donde se hizo constar la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día quince de diciembre del año dos mil trece (documental pública que fue ofrecida por los disidentes en su escrito inicial y la cual es prueba en su contra por así estatuirlo el numeral 202 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles) obra la aprobación del Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Zaragoza para el ejercicio fiscal dos mil catorce, y de*

*su contenido no se desprende ninguna capitulación en la que se estipulara un bono navideño en beneficio de los Regidores de aquella demarcación equivalente a noventa días de su dieta bruta.*

*Por ende, de lo hasta ahora expuesto, deviene palmario que el Tabulador de Puestos y Salarios adherido al Presupuesto Anual de Egresos del H. Ayuntamiento de Zaragoza para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce, no contempla bonos navideños en favor de quienes integran al aludido Cabildo, de ahí que la dependencia a mi digno cargo no infringió el texto de los artículos 114 fracción IV último párrafo y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, pues la negativa del suscrito a pagar tales conceptos se fundamentó en que los mismos no estaban programados y de erogarse, se actualizaría en mi perjuicio la responsabilidad administrativa a que se contrae el dispositivo 81 fracción II de la otrora Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, gasto público que al ejecutarse en semejantes condiciones sería objeto de una severa observación por parte de la Auditoría Superior en mi Entidad Federativa. No es óbice al axioma precedente, que el multireferido Tabulador de Salarios contenga en favor de los disidentes el rubro denominado "bonos y prestaciones", pues de lo narrado expresamente por los inconformes en el libelo de cuenta (manifestaciones que prueban en su contra por así ordenarlo el dígito 199 de la Ley Adjetiva Civil Federal) su pretensión estriba en obtener para cada uno de ellos el pago de un incentivo navideño por el monto de \$78,000.00 (Setenta y ocho mil pesos 00/100 M. N.), suma que excede por mucho la cantidad que en el Presupuesto de Egresos se programó para el tópico "bonos y prestaciones" en tratándose de Regidores, resultando inconcuso que la reclamación en lid (sic) no corresponde a ese apartado pasivo municipales.*

*Tampoco es, obstáculo a las defensas de esta autoridad, la documental pública ofrecida en la demanda inicial, consistente en el recibo oficial 0820 extendido por la Tesorería Municipal que encabezó el día trece de diciembre del año dos mil trece, ya que tal instrumento sólo demuestra que en dicha data se pagó en favor de la Regidora María del Carmen*

*Flores Cárdenas, una compensación extraordinaria por el importe de \$48,240.00 (Cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta pesos, 00/100 M. N.) concepto totalmente distinto al bono navideño pretendido por lo aquí promoventes, aunado a que ese medio convictivo sólo favorece al sujeto procesal de mérito.*

*En consecuencia, al resultar infundados los disensos formulados por los recurrentes, es indubitable entonces que el suscrito no infringió el derecho político a ser votado que el artículo 35 fracción 11 de la Constitución General de la República consagra en beneficio de los Regidores Ma. Juana Nieto Gómez, María del Carmen Flores Cárdenas, Florencio Almendariz Salazar e Hilario Rico Mendoza; por lo tanto, es procedente confirmar los actos imputados a mi dependencia.*

### **6.3 AGRAVIOS VERTIDOS DEL EXPEDIENTE ACUMULADO.**

Con respecto al expediente acumulado TESLP/JDC/06/2015, el promovente expresó sus agravios bajo los siguientes términos:

*Licenciado Víctor Hugo Alvarado Vega, con carácter de ciudadano y de Síndico del Ayuntamiento de Zaragoza San Luis Potosí, señalando como único domicilio para recibir notificaciones el marcado con el número 350 de la calle Heroico Colegio Militar de la colonia Niños Héroes de la Ciudad Capital del Estado de San Luis Potosí, autorizando para oír y recibir notificaciones a los Licenciados en Derecho Sergio Ernesto García Basauri, Deisy Janeth Cruz Ávalos, Alán Alberto Rosales Ríos, ante Usted comparecemos para exponer.*

*Por medio del presente escrito, vengo a presentar Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión de entrega de bonos y prestaciones por parte de la Tesorería Municipal por instrucciones de la Presidenta Municipal Amada Zavala; y para ajustarme a lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, manifiesto:*

*A).- Hacer constar el nombre del actor.- Se expresa en el preámbulo del presente escrito.*

*B).- Señalar domicilio para recibir notificaciones y en su caso a quien en su nombre las pueda oír y recibir.- Se señalan en el preámbulo del presente escrito.*

C).- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.- Se acompaña el periódico oficial en el cual se realizó la designación del Cabildo del Municipio de Zaragoza, S.L.P., de fecha 29 de Septiembre del año 2012.

D).- Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo.- El acto que se reclama es la omisión de entregar el numerario correspondiente al servicio (trabajo) público que se presta, derivado de haber sido electo Síndico del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.

La autoridad responsable. La Presidencia Municipal Amada Zavala en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza y el tesorero municipal José Antonio Hernández Leija.

E).- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.- Al efecto digo:

Hechos.

1.- El día 15 de Diciembre de 2013, el C. José Rogelio Torres Loredo, en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento, convoca al Cabildo; mismo que se integra por la C. Amada Zavala, Presidenta Municipal, Lic. Víctor Hugo Alvarado Vega, Síndico Municipal, Juana Nieto Gómez, Primer Regidor, Filemón Alvarado Martínez, Segundo Regidor, María del Carmen Flores Cárdenas, Tercer Regidor, Alma Delia Armendariz Flores, Cuarto Regidor, Hilario Rico Mendoza, Quinto Regidor y Florencio Almendariz Salazar Sexto Regidor, con la finalidad de celebrar una Junta Extraordinaria, en la cual el punto 4 del orden del día la Tesorera Municipal Ma. Auxiliadora Alonso Rodríguez, toma la palabra y expone al cabildo la propuesta para el presupuesto de egresos para el ejercicio 2014, el cual tras ser revisado y discutido, se somete a votación para su aprobación, el cabildo lo aprueba por unanimidad.

Así mismo se pone a consideración del cabildo el Tabulador de Sueldos y Salarios para el Ejercicio Fiscal 2014, el cual se somete a votación y es aprobado por unanimidad y queda de la siguiente manera:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
 TESLP/JDC/04/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/06/2015.

Puesto	Nivel	Categoría	Percepción	Bonos y Prestaciones	Remuneración Total
Presidente Municipal	106		54,600.00	109,200.00	163,800.00
Sindico	105		31,571.40	63,142.80	94,714.20
Secretario del Ayuntamiento	104		26,000.00	55,813.33	81,813.33
Contralor Interno	103		25,914.00	55,628.72	81,542.72
Tesorero Municipal	102		25,830.00	52,448.40	81,278.40
Regidores	101		26,000.00	52,000.00	78,000.00

*Pasando al punto 5 y no existiendo otro punto a tratar la Presidenta Municipal da por clausurada la reunión y se firma por los integrantes del Cabildo. Se adjunta al presente como anexo número 2.*

*2.- En el mes de Marzo del año 2014, la presidenta me informó que me bajaría la retribución económica que me venía otorgando, esto es, que de ganar la cantidad de \$ 12,267.00 doce mil doscientos sesenta y siete pesos pase a ganar la cantidad de \$ 10,000.00 diez mil pesos, lo cual tiene una afectación de \$ 2,267.00 dos mil doscientos sesenta y siete pesos, a mi retribución por quincena, esto se prolongó durante la primera quincena de Marzo, segunda quincena de Marzo, primera quincena de Abril y segunda quincena de Abril, esto es, durante cuatro quincenas, lo que suma una merma en mi ingreso por la cantidad de \$9,068.00 nueve mil sesenta y ocho pesos.*

*3.- Asimismo en Sesión Ordinaria de fecha 10 de abril de 2014, en el punto 5 del orden del día, el suscrito síndico municipal toma la palabra "Y pide se revise el salario que el esta recibiendo por que tiene un error*

*y pide se corrija, comenta que las últimas quincenas esta apercibiendo menos de lo que gana normalmente, puede ser dice un error de dedo de quien dispensa la nómina", a lo que se sometió a votación de cabildo y se acordó restablecer el sueldo y pagar el adeudo, lo que se cumplió parcialmente ya que a partir de la primera quincena de mayo se me pago como correspondía en el presupuesto, mas no se me recuperó el adeudo que se tenía de mi compensación.*

*4.- En el mes de julio, nuevamente se me realizó el mismo ajuste en mi retribución y que subsiste hasta ahora, esto es, que se me bajo mi retribución en \$2,267.00 dos mil doscientos sesenta y siete pesos, desde la segunda quincena de julio del año 2014, lo que a la fecha suman 12 quincenas que suman la cantidad de \$27,204.00 veintisiete mil doscientos cuatro pesos.*

*5.- En la sesión ordinaria numero 40 cuarenta de fecha 31 de Octubre del 214, me permití preguntar por qué se me bajaba el sueldo y la conversación con la presidenta Municipal Amada Zavala quedo plasmada dentro del punto cuatro a partir de la página cinco del acta numero 70 correspondiente a la sesión ordinaria ya señalada. Se acompaña acta como anexo 3.*

*6.- En el mes de diciembre 2014, se realizó una sesión de cabildo en la cual Amada Zavala en su calidad de presidenta municipal nos plantea el presupuesto para el año 2015, al considerar que contenía inconsistencias no fue aprobado, lo que causo la molestia de la presidenta municipal y ni siquiera a la fecha ha pasado a firmar el acta de la reunión, por lo que se solicitó por escrito como se acredita el anexo número 4.*

*7.- En el mismo mes de diciembre del año 2014, se omitió la entrega del bono que como compensación nos corresponde, esto es, la tesorería fue omisa en realizar el pago por los 90 días de sueldo, que se calculó como prestación a los integrantes del Cabildo y a lo que teníamos derecho según se desprende del acta señalada en el punto anterior.*

*8.- Como antecedente del punto anterior cabe señalar que en el año 2013, se nos cubrió el bono a razón de 90 días de salario en el mes de diciembre por parte de la tesorería del ayuntamiento, como se acredita*

con el recibo de pago número 0824 a nombre del suscrito, mismo que se acompaña como anexo 5.

9.- El día 07 de enero de 2015, el suscrito Síndico Municipal integrante del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Zaragoza, S.L.P., y los regidores solicitamos mediante escrito dirigido al C. José Antonio Hernández Leija, Tesorero Municipal y con atención a la Lic. María Guadalupe Alonso Alvarado de Recursos Humanos, "por medio del presente oficio nos dirigimos a usted para solicitar que nos explique por qué hasta la fecha no se nos ha dado nuestro bono navideño, el cual está contemplado en presupuesto de egresos del Ejercicio Fiscal 2014". Se adjunta la presente como anexo número 6.

10.- El día 10 de enero de 2015, el Tesorero Municipal el C. José Antonio Hernández Leija, nos da contestación al oficio "En el presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2014, no fue contemplada la partida presupuestal para otorgar Bonos Navideños para ningún miembro del Honorable Cabildo así como al personal que labora en el Municipio de Zaragoza, S.L.P. y de manera verbal nos informa "Esas son las instrucciones que tengo de la Presidenta Municipal", se adjunta al presente como anexo número 7.

Es el caso que hasta el día de la fecha el suscrito no he recibido el pago correspondiente de Bonos y Prestaciones de un presupuesto que se aprobó el día 15 de diciembre de 2013, para el ejercicio del año 2014, infringiendo con ello la Constitución Política del Estado.

Capítulo de procedencia.

El presente recurso es procedente en materia electoral, según se desprende de los diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la Jurisprudencia 21/2011 que a continuación se presenta.

Cargos de Elección Popular. La Remuneración es un Derecho Inherente a su Ejercicio (Legislación de Oaxaca).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su

*ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.*

*Cabe señalar que para el caso que nos ocupa es pertinente comparar la legislación de Oaxaca con la del Estado de San Luis Potosí.*

<i>Constitución del estado de Oaxaca</i>	<i>Constitución del Estado de San Luis Potosí</i>
<i>Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y para municipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.</i>	<i>Artículo 133.- Los servidores públicos del Estado, de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, intermunicipales, y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones de organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.</i>
<i>Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, bajo las</i>	<i>Los salarios de los servidores públicos serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución General de la República, y en las leyes aplicables en el Estado.</i> <i>Dicha remuneración será determinada anual y</i>

<p>siguientes bases:</p> <p>I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobantes que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.</p> <p>II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado o Presidente Municipal en el presupuesto correspondiente.</p> <p>III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia</p>	<p>equitativamente, en los presupuestos de egresos correspondientes, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución General de la República, en las leyes aplicables en el Estado, y bajo las siguientes bases:</p> <p>I. Se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo, y los gastos de viaje en actividades oficiales;</p> <p>II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;</p> <p>III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea</p>
---	---

<p>del desempeño de varios empleos públicos en los términos del artículo 136 de esta Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado o Presidente Municipal en el presupuesto correspondiente.</p> <p>IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como préstamos o créditos, sin que estas se encuentren asignadas por la Ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración.</p> <p>Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.</p> <p>V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto</p>	<p>consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el gobernador del Estado, en el presupuesto correspondiente.</p> <p>IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo, o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración.</p> <p>Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;</p> <p>V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo, como en especie, y</p> <p>VI. La Legislatura del Estado,</p>
---	--

<i>en efectivos como en especie. Toda ministración de dinero, todo emolumento o gratificación concedida a los referidos servidores, ya sea por concepto de gastos de representación, sobresueldo, o cualquier otro, se considerarán como fraude al Estado, y las leyes y las autoridades impondrán las penas correspondientes, así a quien las autorice como a quien las reciba.</i>	<i>expedirá las leyes para sancionar penal y administrativamente, las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.</i>
--	---

*Como ha quedado demostrado la jurisprudencia 21/2011, es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa.*

*Ahora bien, también es importante porque el presente recurso se interpone en tiempo ya que a pesar de que la violación inicio desde Marzo del año 2014, lo cierto es que al ser omisa la tesorería del ayuntamiento y su Presidente Municipal en realizar y ordenar el pago correspondiente es evidente que la violación es de carácter continuo, esto es, de tracto sucesivo, y por ello es procesalmente correcto admitir a trámite el presente juicio de protección a los derechos políticos electorales del ciudadano.*

*Sirven de apoyo a lo anteriormente establecido los siguientes criterios jurisprudenciales.*

*Jurisprudencia 15/2011*

*Plazo para presentar un Medio de Impugnación, Tratándose de Omisiones.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no*

*ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.*

*Jurisprudencia 6/2007*

*Plazos Legales, Cómputo para el Ejercicio de un Derecho o la Liberación de una Obligación, cuando se trata de Actos de Tracto Sucesivo.- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos; consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.*

*Como ha quedado demostrado nos encontramos dentro del término legal para promover el presente recurso, y que se nos imparta justicia.*

*Sólo para argumentar el por qué dirigirnos a la Sala Superior el presente juicio de protección de los derechos políticos electorales del ciudadano es en virtud de atender al criterio del mismo órgano jurisdiccional.*

*Competencia. Corresponde a la Sala Superior conocer del Juicio por Violaciones al Derecho de Ser Votado, en su Vertiente de Acceso y Desempeño del Cargo de Elección Popular.- Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la*

*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.*

*Como ha quedado acreditado es competencia de la Sala Superior atender el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

#### *Agravios*

*Causa agravio la violación en mi perjuicio del artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, ya que este dispositivo constitucional no solo abarca el derecho de ser votado sino también garantiza la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual se fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo, en este punto entra la remuneración ya que dicha retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública, en consecuencia la omisión, reducción o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.*

*Lesiona al suscrito la omisión por parte del ayuntamiento de realizar el pago de una prestación constitucionalmente legal, prevista en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Zaragoza S.L.P., y que sin*

*fundamento legal se me baja la remuneración y retiene el pago del bono.*

*Es un derecho constitucional recibir remuneración y bono como lo establece el presupuesto de egresos del ayuntamiento, y esto es así porque se encuentra soportado por un derecho constitucionalmente adquirido al momento de haber sido electos como miembros del Cabildo de Zaragoza S.L.P.*

*Partiendo de este hecho probado, el de ser autoridades electas constitucionalmente, pasamos al análisis del derecho constitucional de recibir remuneración, derecho previsto tanto en la constitución Local como en la Federal.*

*El Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138 de la misma Carta Magna, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.*

*En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I del referido artículo 127 de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

*Como ha quedado evidenciado tengo un derecho inherente a mi cargo, este consiste en recibir las retribuciones previstas y más aún si están presupuestados como lo están las retribuciones y bonos (compensación extraordinaria) que se señalan en el presupuesto de egresos aprobado por el cabildo para el año 2014, como se demostró con el acta de Cabildo correspondiente.*

*En el mismo sentido de Constitución Local señala:*

*Constitución del Estado*

*Artículo 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y*

tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

.....

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor y, en todo caso:

.....

El Congreso del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios a más tardar el quince de diciembre de cada año; revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirán los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 133 de ésta constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Las remuneraciones de los miembros de los ayuntamientos serán determinadas por el Cabildo en sus respectivos presupuestos de egresos;

Artículo 133.- Los servidores públicos del Estado, de los municipios de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, intermunicipales, y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones de organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Los salarios de los servidores públicos serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución General de la República, y en las leyes aplicables en el estado.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente, en los

*presupuestos de egresos correspondientes, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución General de la República, en las leyes aplicables en el Estado, y bajo las siguientes bases:*

*Lo anterior tiene sustento en el artículo 127 de la Constitución Federal, esto es, que la Constitución Local reproduce el derecho que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al final derecho constitucionalmente otorgado a quienes como yo devengo de una elección democrática, tengo derecho a percibir la remuneración irrenunciable que se programó en el presupuesto de egresos para el año 2014.*

*Es concluyente la violación en mi contra, el presupuesto votado en la sesión de cabildo del año 2013, que aprobó el presupuesto del año 2014 fue claro cuando asigno cantidades como percepción, bonos y prestaciones, mismas que al no ser ministradas violentan mi derecho constitucional y legal.*

*La cantidad que se me adeuda es la prevista en el rubro de remuneración total, esto es, de \$94,714.00, como Sindico que equivalen a los 90 días presupuestados como bono (aguinaldo), para llegar a estas cantidades solo basta dividir la cantidad señalada en el rubro de percepciones entre 30 días para obtener la retribución diaria y multiplicar este resultado por 90 que son los días acordados que se darían como bono, y las cantidades son las señaladas en el la columna del presupuesto identificada como "Remuneración Total", del presupuesto de egresos aprobado.*

*Pruebas*

*Pruebas. Se ofrecen como pruebas para acreditar lo manifestado las siguientes:*

- 1. Documental.- Consistente en el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de septiembre dentro del cual se publica la conformación del cabildo del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.*
- 2. Documental.- consistente en el acta de cabildo número 40 extraordinaria número 18, de fecha 15 de diciembre de 2013.*
- 3. Documental.- consistente en el periódico oficial de fecha 15 de enero*

del 2013.

4. *Documental.- Consistente en el recibo de pago número 0824 a mi nombre.*

5. *Documental.- Acta número 53 ordinaria No. 28 de fecha 10 de abril del 2014.*

6. *Documental.- Acta número 70 de la sesión ordinaria numero 40 cuarenta de fecha 31 de Octubre del 2014.*

7. *Documental.- Consistente en oficio de fecha 07 de enero de 2015, dirigido al tesorero municipal y con atención a recursos humanos del h. Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.*

8. *Documental.- Consistente en el oficio de fecha 07 de enero del 2015, dirigido al Secretario General del Ayuntamiento de Zaragoza S.L.P.*

9. *Documental. Consistente en oficio número T015/2015 de fecha 9 de enero de 2015, signado por el C. José Antonio Hernández Leija en su carácter de Tesorero Municipal.*

#### **6.4 INFORMES CON JUSTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE ACUMULADO**

Constan en el mismo expediente acumulado los informes que presentaron ante este Tribunal Electoral de la C. Amanda Zavala y el C. José Antonio Hernández Leija la primera en su carácter de Presidenta Municipal y el segundo como Tesorero del Municipio de Zaragoza San Luis Potosí y que versan en los siguientes términos:

***Amada Zavala**, en mi carácter de Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., personería que acredito debidamente con la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, publicada el día veintinueve de septiembre del año dos mil doce, documental pública que en copia fotostática certificada se acompaña a este libelo como anexo número uno; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la avenida Venustiano Carranza, número 990, sexto piso, interior B, en la colonia Moderna de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., autorizando para tales fines al abogado Reynaldo Martínez Palacios; respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:*

*Por medio del presente ocurso y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tengo a bien rendir ante ese órgano jurisdiccional, Informe Circunstanciado atinente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el señor Víctor Hugo Alvarado Vega a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de febrero del año dos mil quince, vía de combate en la cual se señaló como autoridades responsables tanto a la suscrita como al Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Zaragoza, Estado de San Luis Potosí.*

*En ese orden de ideas y con relación al sumario descrito en el párrafo que antecede, manifiesto de manera expresa y para todos los efectos jurídicos conducentes, que no es cierto el acto impugnado que me atribuye el actor en su demanda inicial, pues jamás he emitido mandato alguno tendiente a ordenar la retención de las remuneraciones que constitucionalmente corresponden a los miembros del Cabildo que me honro en presidir (calidad que ostenta el inconforme como Síndico del Gobierno Municipal de mérito y que tiene reconocida dentro de la dependencia a mi digno cargo). En esa tesitura, es importante señalar que el dígito 81 fracciones II y X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, prevé como facultades del Tesorero, la ejecución del Presupuesto Anual de Egresos y asumir las erogaciones no programadas bajo su estricta responsabilidad.*

*Luego entonces, de lo precedentemente expuesto se colige que el impago de los rubros que conforman la remuneración de un edil, estriba en una conducta que debe ser imputada exclusivamente al Tesorero del Ayuntamiento de que se trate; por lo tanto, en virtud de que el caudal convictivo aportado por el disidente no demuestra la intervención de la suscrita en los actos que reclama, en concordancia con lo estatuido por el ordinal 15 párrafo 2 de la aludida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ruego a ustedes se sirvan en decretar el sobreseimiento de la presente causa en lo tocante a la Presidenta Municipal de Zaragoza, S.L.P.*

**José Antonio Hernández Leija**, en mi carácter de *Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.*, personería que acredito debidamente con el nombramiento respectivo que en copia fotostática certificada se acompaña a este libelo como anexo número uno; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la avenida Venustiano Carranza, número 990, sexto piso, interior B, en la colonia Moderna de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., autorizando para tales fines al abogado Reynado Martínez Palacios; respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

Por medio del presente ocurso y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 párrafo 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tengo a bien rendir ante ese órgano jurisdiccional, Informe Circunstanciado atinente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el señor Víctor Hugo Alvarado Vega a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de febrero del año dos mil quince, vía de combate en la cual se señaló como autoridades responsables tanto al suscrito como a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Zaragoza, Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual manifiesto lo siguiente:

*Legitimación pasiva de las autoridades responsables.*

En el caso concreto que nos ocupa, el actor recurre el impago de ciertos rubros de la remuneración que le corresponde como Síndico del Cabildo de Zaragoza, atribuyendo esa presunta irregularidad tanto al suscrito como a la Presidenta de ese Cuerpo Edilicio; sin embargo, no puede soslayarse que el ordinal 81 fracciones II y X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, inviste a los Tesoreros Municipales con la facultad exclusiva y unilateral de ejecutar el Presupuesto Anual de Egresos, asumiendo de manera personal cualesquier gasto no proyectado por dicha normatividad.

Por lo tanto, todo acto u omisión referente a los tópicos contemplados por el aludido Presupuesto Anual de Egresos, deberá ser imputado solamente al Tesorero de la demarcación de que se trate, dado que dicho servidor público es el único encargado de tales funciones; en

*consecuencia, lo procedente sería decretar el sobreseimiento de la presente causa en relación a la Presidenta Municipal de Zaragoza, S.L.P., ya que esta última no tiene intervención alguna en las tareas que han sido constitucional y legalmente encomendadas al suscrito.*

*Causales de Desechamiento.*

*Discurriendo pormenorizadamente el contenido de los documentos que se allegan a esa H. Sala Superior, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, se presentó ante el H. Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., cuyo Secretario General fue el encargado de extender el acuse de recibo correspondiente (situación que puede corroborarse con la simple lectura de la promoción signada por el impetrante, en la cual solicita la remisión de su escrito inicial a la instancia más alta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación); empero, del análisis exhaustivo a las pretensiones del accionante, deviene palmario que éste último no señaló como autoridad responsable al Cabildo de aquella demarcación y mucho menos se duele de acto alguno emanado de dicho órgano colegiado de gobierno. Esto es, el sumario de mérito debió presentarse ante el suscrito o ante la Presidenta Municipal de Zaragoza, y al no acontecer de ese modo, se actualiza la hipótesis de desecharamiento prevista por el dispositivo 9º párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Por lo tanto, con base en los señalamientos que anteceden, estimo que ese Tribunal no puede entrar al estudio de fondo relativo a los actos combatidos. Ahora bien, de desestimarse los asertos relatados en supralíneas, ruego atentamente se tomen en cuenta los extremos que a continuación se indican:*

*Consideraciones sobre la Constitucionalidad y Legalidad del Acto Impugnado.*

*De una revisión acuciosa al curso de demanda, se desprende que el Síndico inconforme (personería que tiene acreditada ante la Oficina Exactora a mi digno cargo) aduce que "su salario" no ha sido cubierto de manera íntegra por las autoridades responsables desde el mes de marzo de la anualidad próxima pasada, concepto cuyo pago reclama en*

*esta vía y al cual denomina indistintamente como "remuneración" y/o "sueldo" durante todo el cuerpo de su libelo inicial. Estimo que semejante pretensión pecuniaria es improcedente.*

*Lo anterior es así, pues en primer lugar, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que los funcionarios públicos de elección popular no perciben salario y/o sueldo con motivo del ejercicio de su encargo, debido a que su labor no puede ser reputada como un trabajo personal subordinado; por el contrario, la encomienda en ellos depositada es de índole representativa y emana de la voluntad ciudadana expresada mediante el sufragio libre y secreto, hipótesis ésta última que en modo alguno se encuentra consagrada por el artículo 133 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, cuyo texto ampara a empleados eventuales, de base y de confianza que conforman a la burocracia propiamente dicha al servicio de las instituciones gubernamentales. Sirve de apoyo a tal argumento la siguiente tesis jurisprudencial:*

*Novena Época, Registro: 161321, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Común, Tesis: XXVII, 1º. (VIII Región) 5º, Página: 1318.*

*Dieta de los Regidores de un Ayuntamiento. Contra la Suspensión de Pago de Dicha Remuneración es Improcedente el Juicio de Amparo, al ser un Derecho de Naturaleza Política (Legislación del Estado de Tabasco).*

*De los artículos 36, fracciones IV y V, 115, fracción I y 127, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 64, fracción I, 66, párrafo primero y 75, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 19, párrafo primero, de la Ley Orgánica de los Municipios de esa entidad se advierte que los regidores, por un lado, son servidores públicos de elección popular, esto es, que su encargo es sólo ciudadano, de índole representativo y que deriva de la voluntad del pueblo, en otras palabras, que es político; que integran, junto con el presidente y los síndicos, el ente titular del gobierno del*

*Municipio denominado Ayuntamiento; y por otro lado, que percibirán un emolumento llamado "dieta", que es una asignación presupuestal con cargo al erario público, que tiene como finalidad remunerarlos por la representación política que ostentan. En estas condiciones, el citado beneficio (dieta), por ser inherente al desempeño de esa representación política, tiene la misma naturaleza, y no puede ni debe considerarse como un derecho subjetivo público de los contenidos en la parte dogmática de la Constitución o bien en el artículo 123 de ese Supremo Ordenamiento, como lo es el salario, ya que no es una contraprestación por un trabajo personal subordinado y tampoco un derecho derivado de una relación Estado-gobernado, en tanto que dentro de una normalidad de relaciones, no guardan los regidores una posición de gobernados frente al presidente municipal, síndicos o los restantes servidores públicos que dirigen las dependencias de ese nivel de gobierno. Por tanto, al ser la dieta de los regidores de un Ayuntamiento un derecho de naturaleza política, previsto concretamente en los indicados artículos 36, fracción IV, de la Constitución Federal y 6, fracción III, de la local, el juicio de amparo promovido contra la suspensión de pago de esa remuneración es improcedente en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 1º., fracción I, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.*

*Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región.*

*Amparo en revisión 344/2011, Directora de Finanzas y Director de Administración, ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente José Ybraín Hernández Lima. Secretario. Juan Carlos Corona Torres.*

*Por ende, es infundado el disenso del actor respecto a que su salario no ha sido cubierto íntegramente, pues dicho sujeto procesal, en su carácter de Síndico Municipal, no tiene derecho a percibir un sueldo como el que reciben por sus servicios los burócratas a la subordinación del Estado, aunado a que ese rubro referido por el impugnante no está previsto a su favor en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Zaragoza para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce (tal y como se*

*aprecia en las documentales anejas a la demanda inicial), por lo que la erogación de ese concepto en beneficio del aquí quejoso sería ilegal y la responsabilidad de ese dispendio recaería de modo personal en el suscrito.*

*En segundo lugar, es cierto como lo afirma el accionante, que en su status de servidor público electo popularmente debe percibir una remuneración inherente a la representación política que ostenta, extremo consagrado por los artículos 127 de la Carta Magna y 133 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; sin embargo, éste último precepto en su fracción I, prevé que ese tópico incluye dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; esto es, dicha retribución se compone de diversos elementos autónomos cuyo pago se efectúa en tiempos y modos distintos.*

*Luego entonces, si en la especie el disidente alega que su remuneración se cubrió de forma incompleta durante el ejercicio fiscal del año dos mil catorce, aquél debió precisar el rubro exacto de esa retribución cuyo importe se redujo mes con mes y al no hacerlo así, deja en absoluto estado de indefensión a esta autoridad quien se encuentra impedida para determinar per se la prestación específica cuyo impago se le atribuye, de ahí lo infundado del agravio vertido por mi contraparte la oscuridad de la demanda que promueve, situación que indubitablemente acarrea la improcedencia de la misma.*

*En tercer lugar, sería irremisible pasar por alto que el combatiente imputa a las responsables un hecho negativo (entrega incompleta de un bien estimable en dinero) cuya carga de la prueba recae en el propio demandante, más aún cuando aquél incidió en los vicios descritos en el párrafo que antecede al redactar su ocurso inicial sirve de apoyo a lo anterior el silogismo jurisdiccional que a continuación se reproduce.*

*Elegibilidad, cuando se trata de Requisitos de Carácter Negativo, la Carga de la Prueba Corresponde a Quien Afirme No se Satisfacen.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a*

*cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

*Tercera época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.*

*De los medios de prueba aportados por el impetrante, no se aprecia indicio alguno que corrobore el pago incompleto abordado en supralíneas, situación que al concatenarse con la falta de acción que pesa sobre aquél para reclamar la entrega de un salario y con la omisión de éste último al no precisar el rubro exacto de su remuneración*

*que presuntamente se le adeuda, invita a concluir que los conceptos de inconformidad analizados por este medio son infundados y por consecuencia improcedente la prestación pretendida.*

*En otro orden de ideas, el recurrente también se duele del impago de un bono navideño al que en su noción tiene derecho y que estima se encuentra previsto en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce; solicitando una explicación sobre la falta de liquidación de la supuesta prestación, con fecha siete de enero de la anualidad corriente, el ahora promovente junto a diversos Regidores dirigió atento oficio al suscrito Tesorero Municipal, quien les brindó una respuesta escrita sobre tal asunto el día nueve del mismo mes y año, explicándoles al efecto que el aludido Presupuesto de Egresos no contempla bono navideño a favor de los integrantes de aquél Cabildo; contestación que en la humilde opinión de quien signa este informe, se encuentra plenamente apegada al marco constitucional y legal aplicable.*

*Para corroborar esa afirmación, es menester dirigir la atención de ese órgano jurisdiccional al texto del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en cuya fracción IV párrafo último se consagra lo siguiente: "Las remuneraciones de los miembros de los Ayuntamientos serán determinadas por el Cabildo, en sus respectivos presupuestos de egresos". Concatenando el precepto de marras con el otrora arábigo 133 de la propia Ley Fundamental de mi Entidad Federativa, se concluye que las remuneraciones inherentes al cargo de Síndico, pueden conformarse como ya se apuntó, por diversos conceptos específicos como lo son la dieta, gratificaciones, premios, bonos, etcétera; empero, para que pago de esos rubros sea jurídicamente correcto, es necesario que tales tópicos y sus montos se encuentren estatuidos en forma expresa en el Tabulador de Puesto y Salarios del ejercicio fiscal de que se trate.*

*En el caso concreto, como bien lo indica el actor, el Tabulador de Puestos y Salarios anexo al Presupuesto de Egresos del H. Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce, prevé el siguiente desglose:*

Puesto	Nivel	Categoría	Percepción	Bonos y Prestaciones	Remuneración Total
Presidente	106		54,600.00	109,200.00	163,800.00
Sindico	105		31,571.40	63,142.80	94,714.20
Secretario	104		26,000.00	55,813.33	81,813.33
Contralor	103		25,914.00	55,628.72	81,542.72
Tesorero	102		25,830.00	55,448.40	81,278.40
Regidores	101		26,000.00	52,000.00	78,000.00

Como se puede apreciar, la tabla que antecede no prevé bono navideño alguno a favor del aquí accionante y mucho menos por el importe ingente que refiere de \$94,714.00 (Noventa y cuatro mil setecientos catorce pesos, 00/100 M.N.). El error en que incurrió el inconforme acaeció al examinar las características de su puesto en el tabulador de salarios, pues sumó el rubro "percepción" el tópico "bonos y prestaciones", y el resultado de esa operación aritmética lo equiparó con un supuesto incentivo decembrino que jamás fue acordado por quienes conforman el Honorable Gobierno Municipal de Zaragoza, S.L.P.

Aunado a lo anterior, dentro del acta donde se hizo constar la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día quince de diciembre del año dos mil trece (documental pública que fue ofrecida por el disidente en su escrito inicial y la cual es prueba en su contra por así estatuirlo el numeral 202 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles) obra la aprobación del Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Zaragoza para el ejercicio fiscal dos mil catorce, y de su contenido no se desprende ninguna capitulación en la que se estipulara un bono navideño en beneficio del síndico de aquella demarcación.

Por ende, de lo hasta ahora expuesto, deviene palmario que el Tabulador de Puestos y Salarios adherido al Presupuesto de Egresos del H. Ayuntamiento de Zaragoza para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce, no contemple bonos navideños a favor de quienes integran el aludido Cabildo, de ahí que la dependencia a mi digno cargo, no

*infringió el texto de los artículos 114 fracción IV último párrafo y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, pues la negativa del suscrito a pagar tales dispendios se fundamentó en que los mismos no estaban programados y de erogarse, se actualizaría en mi perjuicio la responsabilidad administrativa a que se contrae el dispositivo 81 fracción II de la otrora Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, gasto público que al ejecutarse en semejantes condiciones sería objeto de una severa observación por parte de la Auditoría Superior de mi Entidad Federativa. No es óbice el axioma precedente, que el multireferido Tabulador de Salarios contenga a favor del demandante el rubro denominado "bonos y prestaciones" pues de lo narrado expresamente por aquel en el libelo de cuenta (manifestaciones que prueban en su contra por así ordenarlo el dígito 199 de la Ley Adjetiva Civil Federal) una de sus pretensiones estriba en obtener el pago de un incentivo navideño por el monto de \$94,714.00 (Noventa y cuatro mil setecientos catorce pesos, 00/100 M.N.), suma que excede por mucho la cantidad que en el Presupuesto de Egresos se proyectó para el tópic "bonos y prestaciones" en tratándose del Síndico, Resultando inconcuso que la reclamación en lid no corresponde a ese apartado de pasivos municipales.*

*Tampoco es obstáculo a las defensas de esta autoridad, la documental pública ofrecida en la demanda inicial, consistente en el recibo oficial 0824 extendido por la Tesorería Municipal que encabezó el día trece de diciembre del año dos mil trece, ya que tal instrumento lo demuestra que en dicha data se pagó a favor del Edil Víctor Hugo Alvarado Vega, una compensación extraordinaria por el importe de \$60,120.00 (Sesenta mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.) concepto totalmente distinto al bono navideño pretendido por el aquí promovente.*

*En conclusión, al resultar infundados los disensos de mi contraparte, es apodictico entonces que el suscrito no infringió el derecho político a ser votado que el artículo 35 fracción II de la Constitución General de la República consagra en beneficio de Víctor Hugo Alvarado Vega.*

## **6.5 DE LA FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Con el propósito de definir la materia de la Litis es necesario realizar un análisis de los escritos iniciales de las inconformidades que dan origen al presente procedimiento; de tal forma que de los análisis interpretativos de los escritos de inconformidad interpuestos por los quejosos, la Litis se presenta de la siguiente manera:

1.- Los promoventes expresan que el primero de Octubre del 2012 dos mil doce se integró el Cabildo del citado Ayuntamiento de Zaragoza quedando representado de la siguiente manera:

Ciudadano	Cargo
Amada Zavala	Presidenta
Víctor Hugo Alvarado Vega	Síndico
<b>Ma. Juana Nieto Gómez</b>	<b>Regidora</b>
Filemón Alvarado Martínez	Regidor
<b>María del Carmen Flores Cárdenas</b>	<b>Regidora</b>
Alma Delia Almendariz Flores	Regidora
<b>Hilario Rico Mendoza</b>	<b>Regidor</b>
<b>Florencio Almendariz Salazar</b>	<b>Regidor</b>
<b>Víctor Hugo Alvarado Vega</b>	<b>Síndico</b>

2.- En razón de las facultades y obligaciones del Ayuntamiento<sup>2</sup> el 15 quince de diciembre de 2013 dos mil trece, el cabildo aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio 2014, por unanimidad, en el cual se afirma se autorizó *un bono navideño*, como parte de las prestaciones de Regidores y Síndico.

3.- Los inconformes, se duelen que pasado el fin de año no se les entregó el "*bono navideño*" por lo que aluden la falta de pago de remuneraciones en su cargo de Regidores y Síndico respectivamente.

<sup>2</sup>Art. 31 Fracción IX. Ley Orgánica del Municipio libre de San Luis Potosí. "Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

IX. Aprobar el presupuesto anual de egresos; así como la cuenta pública municipal anual que le presente el Tesorero del Ayuntamiento, remitiéndola al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización, a más tardar el día 31 de enero del año siguiente al del ejercicio. (ADICIONADO, P.O. 03 DE ABRIL DE 2007).

Dentro de los quince días previos al inicio de cada ejercicio fiscal, el Tesorero someterá a la consideración del Ayuntamiento, las normas y criterios para fijar los parámetros que servirán de base para la asignación de las remuneraciones de sus integrantes; entre los que se considerará la proporción con el número de habitantes del municipio y su ingreso promedio, así como los ingresos disponibles. (ADICIONADO, P.O. 03 DE ABRIL DE 2007)

Al determinar en el presupuesto de egresos las remuneraciones totales de sus miembros, con independencia de los conceptos con los que se integren, los ayuntamientos deberán atender a los referidos criterios y parámetros. La asignación de una remuneración sin observar lo previsto en este artículo, se sancionará en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí

Por lo que solicitaron al Tesorero Municipal les aclarara el motivo por el cual no se les había entregado el mencionado *bono correspondiente al ejercicio anual 2014*.

4.- En respuesta a la solicitud de los concurrentes el Tesorero Municipal les informó mediante oficio que obra en el presente expediente, manifestando que “dentro del Acta donde se hizo constar la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el día 15 de Diciembre del año 2013 dos mil trece obra la aprobación del Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Zaragoza para el ejercicio Fiscal 2014 dos mil catorce, y de su contenido no se desprende ninguna capitulación en la que se estipulara un “*bono navideño*” en beneficio de los Regidores y del Síndico de aquella demarcación equivalente a 90 días de su dieta bruta”.

La respuesta del Tesorero Municipal genera que los ahora promoventes se inconformen promoviendo Juicio Ciudadano por **“la falta de pago de remuneraciones en el cargo de regidores, específicamente en contra de la negativa del emolumento bono navideño correspondiente a la anualidad 2014”**.

5.- Por lo que hace al expediente acumulado el Síndico C. **Víctor Hugo Alvarado Vega**, respecto a su segundo agravio se duele de la **“la reducción en sus dietas correspondientes al servicio (trabajo) público que presta derivado de haber sido electo síndico del mencionado Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.”**.

De acuerdo a lo expresado por el **promovente**, en el mes de Marzo del 2014 dos mil catorce, la Presidenta Municipal le informó que le bajaría la retribución económica durante los meses de Marzo y de Abril, luego de que el actor expuso tal situación ante el Cabildo, en sesión ordinaria de 10 diez de abril siguiente, se acordó reintegrar el salario y pagarle la diferencias, sin embargo, no se le reintegró la

diferencia que el recurrente argumenta se le disminuyó de sus percepciones y únicamente se le pagó la dieta íntegra durante los meses de Mayo y Junio. Asimismo, su salario lo redujeron nuevamente a partir de julio del 2014 dos mil catorce y hasta la fecha.

**6.6 Del Estudio de Fondo.** Habiéndose realizado de manera sucinta la definición de la causa que da origen al presente expediente, se proceda a realizar un análisis de los agravios esgrimidos por los recurrentes a fin de establecer si éstos son suficientes y fundados para establecer un criterio que genere una resolución favorable a los intereses de los recurrentes. Para lo cual este Tribunal Electoral procede al estudio de los mismos:

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por los promoventes, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas y elementos de juicio:

1.-**Documental Pública.**- Copia certificada del ejemplar del periódico oficial del Estado de fecha 29 veintinueve de Septiembre del 2012 dos mil doce, en el cual se publica la conformación del cabildo de Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.

2.-**Documental Pública.**- Consistente en el acta de cabildo numero 40 extraordinaria número 18, de fecha 15 de Diciembre de 2013. En cuyo orden del numeral 4 se desprende la aprobación del Presupuesto de Egresos y Tabulador de Sueldos y salarios para el ejercicio 2014.

3.-**Documental Pública.**-Consistente en el periódico oficial de fecha 15 de Enero de 2013. En el que se especifica el Presupuesto de Egresos y tabulador de Puestos y Salarios.

4.-**Documental Pública.**- Consistente en el pago de número 0820 a nombre de María del Carmen Flores Cárdenas. De fecha de

pago corresponde al 13 trece de Diciembre del 2013 dos mil trece.

5.-**Documental Pública.**- Consistente en oficio de 07 de siete de enero del 2015 dos mil quince, dirigido al Tesorero Municipal y con atención a Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.

6.- **Documental Pública.**- Consistente en el oficio de fecha 07 siete de Enero del 2015 dos mil quince, dirigido al Secretario general del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.

7.- **Documental Pública.**-Consistente en oficio número T015/2015 de fecha 09 nueve de Enero de 2015 dos mil quince, signado por el C. José Antonio Hernández Leija en su carácter de Tesorero Municipal.

**Por su parte del expediente acumulado TESLP/JDC/06/2015 se desprenden las siguientes pruebas:**

8.-**Documental Pública.**- Consistente en el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de septiembre dentro del, cual se publica la conformación del cabildo del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.

9.- **Documental Pública.**-Consistente en el acta de cabildo numero 40 extraordinaria número 18, de fecha 15 de Diciembre de 2013. En cuyo orden del numeral 4 se desprende la aprobación del Presupuesto de Egresos y Tabulador de Sueldos y salarios para el ejercicio 2014.

10. **Documental Pública.**- Consistente en el periódico oficial de fecha 15 de Enero de 2013. En el que se especifica el Presupuesto de Egresos y tabulador de Puestos y Salarios.

11. **Documental Pública.**- Consistente en el recibo de pago

número 0824 a nombre de Víctor Hugo Alvarado Vega. De fecha de pago corresponde al 13 trece de Diciembre del 2013 dos mil trece.

12. **Documental Pública.-** Consistente en el acta numero53 ordinaria No. 28 de fecha 10 de abril de 2014.

13.- **Documental Pública.-** Acta número 70 de la sesión ordinaria numero 40 cuarenta de fecha 31 de octubre del 2014.

14- **Documental Pública.-** Consistente en oficio de 07 de siete de enero del 2015 dos mil quince, dirigido al Tesorero Municipal y con atención a Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.

15.- **Documental Pública.-** Consistente en el oficio de fecha 07 siete de Enero del 2015 dos mil quince, dirigido al Secretario general del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.

16.**Documental Pública.-**Consistente en oficio s/n, de fecha 18 de marzo del año en curso, signado por el C. JOSE ANTONIO HERNANDEZ LEIJA, Tesorero Municipal de Zaragoza, en donde da cumplimiento al requerimiento hecho por este Tribunal Electoral.

Por lo que hace a las probanzas ofrecidas por los recurrentes se les reconoce dicho carácter conforme a lo dispuesto en el artículo 14 punto 1 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que en observancia del dígito 16 punto 1 y 2 de la Ley en cita se les concede a todas y cada una de las probanzas valor probatorio pleno.

En opinión de este Tribunal Electoral, los agravios de los recurrentes por lo que se refiere al agravio común en los juicios acumulados que hoy se estudian, que lo es, su exigencia de que se

les cubra “el bono navideño”, devienen **INFUNDADOS** por los motivos que a continuación se señalan.

Para comenzar el estudio de los agravios, es conveniente establecer el enlace de los conceptos que se desprenden del artículo 127 párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de establecer los elementos que indiquen los criterios que establecen, si los Servidores Públicos tienen Derecho a una percepción en razón del cargo que desempeñan.

Así pues, del contenido del artículo 127 párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo texto es el siguiente:

*“Los Servidores Públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos. Instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades”*

Del anterior contexto constitucional se desprende la necesidad de definir los conceptos de servidor público y remuneración.

Ahora bien por lo que toca al vocablo “servidor público” en atención a los alcances de la Jurisprudencia CXXXVI/12 emitida por la sala del Superior del Tribunal Electoral del Poder de Judicial de la Federación se considera que: *“es cualquier persona que desempeña un cargo público sea de representación proporcional o no”*.

Por lo que toca a al vocablo remuneración, según el Diccionario de la Real Academia de la lengua “es una retribución regular asignada por el desempeño de un cargo o servicio profesional”.

En el mismo tenor el mismo artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 127 en su Fracción I define el término

Remuneración en concordancia con el concepto que antecede:

*“Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales”*

En relación a la conceptualización de la remuneración es preciso salvar el concepto de *Bono* por lo que debemos atender a lo que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua indica.- *“adj. ant. Bueno tarjeta o medalla que puede canjearse por comestibles u otros artículos de primera necesidad y a veces por dinero”*.

Es oportuno atender al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional del país plasmado en la tesis<sup>3</sup> jurisprudencial que se transcribe en donde nos clarifica la naturaleza de los bonos y prestaciones como incentivos económicos:

*Época: Novena Época*

*Registro: 197024*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo VII, Enero de 1998*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: I.5o.T.126 L*

*Página: 1169*

**SALARIO, EL INCENTIVO QUE SE OTORGA COTIDIANAMENTE**

**FORMA PARTE DEL.**

*En el caso de que a través de documentales o algún otro medio*

<sup>3</sup>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3995/97. Comisión Federal de Electricidad. 6 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.  
Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretaria: Rosa María López Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Septiembre, tesis 2a./J. 53/95, página 210, de rubro: “COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA VEINTINUEVE DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (TEXTO VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS) PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CONCEPTOS INTEGRANTES DEL SALARIO.”

*convictivo, el trabajador compruebe que percibía en forma periódica, regular e invariable, determinado estímulo económico, deberá estimarse que éste integra el salario, por tratarse de un concepto cuyo otorgamiento se debe a la labor realizada, independientemente de su denominación (bono de actuación, de desempeño, etcétera).*

Así mismo, debemos estarnos al contenido del diverso artículo número 35, de nuestra carta Magna que establece los derechos político-electorales del ciudadano. Dentro de dichos derechos, refiriéndonos particularmente al de ser votado, debemos conceptualizar de manera clara y precisa, que parte de ese derecho a ser votado es que el ciudadano pueda ejercer libremente el encargo para el cual fue elegido, de igual manera se debe entender como parte de ese derecho político-electoral el que se le debe otorgar a la persona y respetar de manera irrestricta su derecho a recibir un salario digno y decoroso.

Al respecto, es oportuno citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual se enmarca la tutela a dichos derechos, siendo la Jurisprudencia 20/2010, siguiente:

*DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe*

*entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.*

*Cuarta Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008.—Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-215/2008.—Actores: Guadalupe Rafael Merlín Cortés y otros.—Autoridades responsables: Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y otro.—26 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1120/2008.—Actor: Álvaro Loreto Chacón Márquez.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa Zaachila, Oaxaca.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.*

Al amparo de dicho criterio, se debe estimar como parte al derecho a ser votado, el derecho a ejercer la función pública, y que se dé una compensación económica al funcionario, desde luego consistente en un salario digno y suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

En este contexto, el bien jurídico tutelado que se desprende del artículo 127 en la Fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere al Derecho de recibir una remuneración en razón de su función o encargo siendo éste proporcional a sus responsabilidades.

Al respecto es preciso señalar que si bien es un Derecho Constitucional percibir una remuneración en razón del cumplimiento en el encargo de un Servidor Público, deben existir criterios que especifiquen las formalidades para determinar la asignación de las mismas, lo cual está indicado en el artículo 31 Fracción b) punto IX de la Ley Orgánica del Municipio como a continuación se especifica:

*“Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: IX. Aprobar el presupuesto anual de egresos; así como la cuenta pública municipal anual que le presente el Tesorero del Ayuntamiento, remitiéndola al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización, a más tardar el día 31 de enero del año siguiente al del ejercicio.;*

*(ADICIONADO, P.O. 03 DE ABRIL DE 2007)*

*Dentro de los quince días previos al inicio de cada ejercicio fiscal, el Tesorero someterá a la consideración del Ayuntamiento, las normas y criterios para fijar los parámetros que servirán de base para la asignación de las remuneraciones de sus integrantes; entre los que se considerará la proporción con el número de habitantes del municipio y su ingreso promedio, así como los ingresos disponibles.*

*(ADICIONADO, P.O. 03 DE ABRIL DE 2007)*

*Al determinar en el presupuesto de egresos las remuneraciones totales de sus miembros, con independencia de los conceptos con los que se integren, los ayuntamientos deberán atender a los referidos criterios y parámetros. La asignación de una remuneración sin observar lo previsto en este artículo, se sancionará en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.*

Sentado lo anterior, es pertinente señalar que los recurrentes mencionan en su escrito inicial que de manera inopinada el Ayuntamiento del Municipio de Zaragoza, S. L. P. no les ha cubierto el “bono navideño”, por lo que de manera formal mediante escrito

solicitaron al Tesorero Municipal Lic. José Hernández Leija, mismo que consta como probanza en el expediente de este ocurso y que literalmente manifestaron los promoventes.-

*"por medio del presente oficio nos dirigimos a Usted para solicitar que nos explique por qué hasta la fecha nos se nos ha dado nuestro **bono navideño**, el cual está contemplado en el Presupuesto de egresos del Ejercicio fiscal 2014".*

De lo anterior, adquiere importancia dicha probanza toda vez que de ella se desprende el motivo del agravio de los promoventes, y la respuesta a la misma, en respuesta a dicho cuestionamiento mediante oficio T015/2015 que consta en Autos que el mencionado Tesorero Municipal les responde.-

*"En el Presupuesto de egresos del ejercicio 2014 no fue contemplada una partida Presupuestal para otorgar Bonos Navideños para ningún miembro del Honorable Cabildo, así como al personal que labora en el Municipio de Zaragoza".*

Retomando lo anterior conforme lo especifica el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, al Tesorero Municipal le corresponde el encargo de someter a consideración del Cabildo la asignación de las remuneraciones de sus integrantes. A este respecto debemos considerar que dicha circunstancia se acredita con la Prueba documental aportada por los promoventes consistente en el Acta de cabildo No 40 cuarenta, Extraordinaria No 18 dieciocho, de fecha 15 quince de diciembre de 2013 dos mil trece, en cuyo orden del día en el numeral 4 cuatro, se hace constar a la "Aprobación del Presupuesto de Egresos y tabulador de Sueldos y Salarios para el ejercicio 2014"; así como de la Documental que se hace consistir del ejemplar en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de fecha 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, en cuyo Sumario hace referencia al

Presupuesto de Egresos y Tabulador de Puestos y Salarios para el ejercicio Fiscal 2013 dos mil trece; de igual manera corre agregada la diversa documental consistente en el ejemplar del periódico Oficial mencionado, de fecha 15 quince de enero de 2015 dos mil quince, probanzas a las que ya se le ha concedido valor probatorio.

Es de trascendencia señalar que atendiendo a la literalidad de dichas probanzas, no existe en el rubro de los emolumentos que habrán de devengar los funcionarios del Ayuntamiento de Zaragoza, S. L. P. ningún apartado que haga referencia a un "Bono navideño"; tampoco se especifica ninguna declaración al respecto, en el Acta de Cabildo referida en el párrafo que antecede, en la que se trate en forma directa la existencia de dicho emolumento que conlleve a revelar los criterios que se adoptaron para determinar la existencia de dicha prestación y por consiguiente el Derecho a que ésta se hiciera efectiva como tal.

Ahora bien por lo que toca a la manifestación de los recurrentes, en lo relativo a que "la cantidad que se nos adeuda es la prevista en el rubro de remuneración total, esto es, de \$94,714.00, como síndico y la cantidad de \$78.000 a cada uno de los Regidores, que equivalen a 90 días presupuestados como bono", este Tribunal considera que dicha manifestación carece de sustento en virtud que las cantidades que mencionan los impetrantes no se encuentran comprendidas en el Presupuesto de Egresos aprobado por el Cabildo, por ello no se hace constar en dicha Acta de Cabildo la existencia de un Bono adicional, denominado como lo afirman los accionantes "Bono Navideño", por lo que las sumas que reclaman, no se encuentran previstas en las documentales relativas al Presupuesto de Egresos y a la mencionada Acta de Cabildo, por lo que no resulta procedente su reclamo.

Por lo que hace al estudio del agravio del diverso recurrente, el

C. VICTOR HUGO ALVARADO VEGA, en su carácter de Síndico Municipal del Municipio de Zaragoza, S.L.P, en cuanto afirma que de manera indebida se le ha reducido su salario, deviene **FUNDADO** por los motivos que a continuación se señala:

A fin de obviar repeticiones inútiles, damos por reproducidos los conceptos vertidos en cuanto al análisis de lo que es la remuneración y el servidor público que se asentaron al realizar el estudio del agravio común hecho valer por los recurrentes, lo anterior al amparo del artículo 127 párrafo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, atendiendo al imperativo constitucional, en primer término, es conveniente señalar al respecto, que para que todas las instituciones que integran la administración pública funcionen, es necesario el recurso humano, es decir, las personas físicas que formen y exterioricen la voluntad del Estado y que *“tendrán una responsabilidad concreta por el manejo de los asuntos públicos”*<sup>4</sup>

En este sentido, se desprende que el promovente ha presentado la impugnación con el carácter de Servidor Público en específico, como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P cargo que se encuentra debidamente acreditado en la Documental Pública que obra en Autos consistente en Copia Certificada del periódico oficial de fecha 29 veintinueve de Septiembre de 2012 dos mil doce, en el que está establecida la integración de los 58 Ayuntamientos del Estado, electos para el periodo comprendido del 1º primero de Octubre del año 2012 dos mil doce, al 30 treinta de Septiembre del año 2015 dos mil quince, mismo que ha sido debidamente valorado, reconociéndole el carácter de documental publica con valor probatorio

<sup>4</sup>ChuayfetChemor, Emilio. Derecho Administrativo. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1983, p.27.

pleno.

De la mencionada documental publica, se desprende que el Cabildo del precitado Ayuntamiento, queda conformado de la siguiente forma:

Partido	Cargo	Propietarios	Suplentes
Candidatura común PT-PMC	Presidente	AMADA ZAVALA	
	Regidor	MA. JUANA NIETO GOMEZ	JUANA MARTINEZ GUZMAN
	Sindico	VICTOR HUGO ALVARADO VEGA	TOMAS MENDOZA TORRES
PAN	Reg. rep. proporcional 1.	De FILEMON ALVARADO MARTINEZ	MIGUEL PEREZ GUZMAN
PRI	Reg. rep. proporcional 2.	De MARIA DEL CARMEN FLORES CARDENAS	GRISELDA GARCIA SALAZAR
PT	Reg. rep. proporcional 3.	De ALMADELIA ALMENDARIZ FLORES	ERNESTINA SALASAR ZARATE (sic)
PMC	Reg. rep. proporcional 4.	De HILARIO RICO MENDOZA	JAVIER GOMEZ REYNA
PVEM	Reg. rep. proporcional 5.	De FLORENCIO ALMENDARIZ SALAZAR	EMILIO GUTIERREZ ALMENDAREZ

Atento a lo anterior es evidente que queda acreditado que el impetrante demuestre su carácter de funcionario público, atento a que ejerce el cargo de Síndico Municipal.

Ahora bien, respecto a la definición de remuneración ésta se desprende del artículo 127 punto 1 de la carta Magna como.-

*“toda percepción en efectivo o en especie incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales”.*

De lo anterior se colige el carácter prioritario de la remuneración el cual se sustenta “en el principio protector del derecho del trabajo,

razón por la cual dichos emolumentos tienen un orden superior de prelación sobre otro tipo de acreencias. Es por ello que tanto el constituyente como el legislador han establecido un conjunto de garantías dirigidas a asegurar la percepción, completa y puntual de las rentas salariales.

La remuneración constituye además un Derecho Humano de segunda generación o denominado también derecho social. Su reconocimiento como Derecho Humano se encuentra en el artículo 23° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual señala lo siguiente:

*"2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*

*3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquiera otros medios de protección social."*

Por su parte, el artículo 7° Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que:

*"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:*

*a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:*

*i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual*

*ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto"*

A nivel regional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su artículo XIV respecto al derecho a la remuneración:

*"Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia".*

Sentado lo anterior es pertinente definir al agravio que el recurrente expresa en su escrito inicial:

*"2.- En el mes de Marzo del año 2014, la presidenta me informó que me bajaría la retribución económica que me venía otorgando, esto es, que de ganar la cantidad de \$ 12,267.00 doce mil doscientos sesenta y siete pesos pase a ganar la cantidad de \$ 10,000.00 diez mil pesos, lo cual tiene una afectación de \$ 2,267.00 dos mil doscientos sesenta y siete pesos, a mi retribución por quincena, esto se prolongó durante la primera quincena de Marzo, segunda quincena de Marzo, primera quincena de Abril y segunda quincena de Abril, esto es, durante cuatro quincenas, lo que suma una merma en mi ingreso por la cantidad de \$9,068.00 nueve mil sesenta y ocho pesos.*

*4.- En el mes de julio, nuevamente se me realizó el mismo ajuste en mi retribución y que subsiste hasta ahora, esto es, que se me bajo mi retribución en \$2,267.00 dos mil doscientos sesenta y siete pesos, desde la segunda quincena de julio del año 2014, lo que a la fecha suman 12 quincenas que suman la cantidad de \$27,204.00 veintisiete mil doscientos cuatro pesos."*

Al respecto es oportuno analizar la respuesta que se da al oficio número TESLP/271/2015, que contiene el requerimiento realizado por este Tribunal al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, S. L. P. en el sentido de que informe cual es el salario integral que percibe Víctor Hugo Alvarado Vega en su carácter de Síndico Municipal; y a dicho requerimiento el citado tesorero José Antonio Hernández Leija responde en esencia, que el salario que devenga Víctor Hugo Alvarado Vega no ha sido objeto de reducción o

descuento alguno.

Dicha respuesta plasmada mediante oficio fechado y recibido el 18 de marzo próximo pasado, es del tenor literal siguiente:

*"JOSE ANTONIO HERNANDEZ LEIJA, en mi carácter de Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., personaría que tengo debidamente acreditada dentro de los autos del expediente al rubro citado; respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:*

*Por medio del presente recurso y en acatamiento al proveído de data trece de marzo de la anualidad corriente, tengo a bien manifestar ante ustedes la información que a continuación se indica:*

- 1. El Ciudadano Víctor Hugo Alvarado Vega, en su status de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., percibe actualmente una diste mensual que asciende a la cantidad de \$24,140 (Veinticuatro mil ciento cuarenta esos, 11/100 M.N.).*
- 2. Durante la gestión del referido Síndico, su dieta mensual se ha modificado en la forma siguiente: a) Durante el ejercicio fiscal 2012, su dieta mensual ascendía a treinta mil sesenta y ocho pesos moneda nacional; b) Durante el ejercicio fiscal 2013 su dieta mensual ascendía al importe de treinta mil sesenta y ocho pesos moneda nacional; c) Durante el ejercicio fiscal 2014 su dieta mensual ascendía a la suma de veinticuatro mil ciento cuarenta pesos moneda nacional. Es menester precisar que dichas variaciones fueron aprobadas en los respectivos presupuestos de Egresos.*
- 3. **La dieta mensual correspondiente al Síndico Municipal, de esta demarcación jamás ha sido objeto de reducción o descuento alguno, y su pago siempre se ha verificado al tenor de los correspondientes Presupuestos de Egresos...**"*

En este sentido debe decirse que el elemento de referencia tiene el carácter de Documento Público cuyo valor probatorio es pleno por haber sido elaborado por la autoridad en ejercicio de sus funciones de conformidad en el artículo 16 punto 2 que obra en Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

Ahora bien en razón al oficio, se considera a este como elemento Total, para determinar la exigibilidad del agravio expresado por el recurrente, toda vez que el funcionario manifiesta en el numeral 2 de la comunicación de referencia:

*"Durante la gestión del referido Sindico, su dieta mensual se ha modificado en la forma siguiente: a) Durante el ejercicio fiscal 2012, su dieta mensual ascendía a treinta mil sesenta y ocho pesos moneda nacional; b) Durante el ejercicio fiscal 2013 su dieta mensual ascendía al importe de treinta mil sesenta y ocho pesos moneda nacional; c) Durante el ejercicio fiscal 2014 su dieta mensual ascendía a la suma de veinticuatro mil ciento cuarenta pesos moneda nacional. Es menester precisar que dichas variaciones fueron aprobadas en los respectivos presupuestos de Egresos"...*

Por lo que directamente se deduce que en efecto, si han existido reducciones en los emolumentos que el promovente ha percibido en el ejercicio de su encargo como Síndico Municipal de dicho Municipio aun cuando el propio Tesorero afirma en el punto 3 del mismo curso que:

*"La dieta mensual jamás ha sido objeto de reducción o descuento alguno, y su pago siempre se ha verificado al tenor de los correspondientes Presupuestos de Egresos."*

En consecuencia para reafirmar la anterior concepción, es preciso invocar los correspondientes al Presupuestos de egresos de los cuales se desprende la siguiente información:

EJERCICIO FISCAL	DIETA MENSUAL
2012	\$30,068.00
2013	\$30,068.00
2014-2015	\$31,571.40

En relación a la información que se desprende de los diversos presupuestos para los ejercicios fiscales anotados, es importante

enmarcar el oficio en análisis en cuanto que el Tesorero Municipal señala en el punto 1, lo siguiente:

*"1.-El Ciudadano Víctor Hugo Alvarado Vega, en su status de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., percibe actualmente una **dieta mensual** que asciende a la cantidad de \$24,140 (Veinticuatro mil ciento cuarenta esos, 11/100 M.N.)."*

Por lo que se desprende que el informe de dicho funcionario no es congruente con lo que establece el tabulador de salario para el ejercicio 2014 y que es aplicable para el ejercicio 2015, toda vez que la percepción mensual para los ejercicio en cita es de **\$31,571.40 (Treinta y un mil quinientos setenta y un pesos 40/100 m. n.)** y no de **\$24,140.00 (Veinticuatro mil ciento cuarenta pesos 00/100 m. n.)** como lo señala el Tesorero Municipal, pese a que asegura en la misma documental que el pago del Síndico siempre se ha verificado al tenor de los correspondientes Presupuestos de Egresos.

En esas condiciones, este Tribunal considera que es jurídicamente posible precisar que en efecto, el actor se ha visto afectado por el agravio de que se duele, consistente en la reducción de las dietas que percibe como síndico Municipal, pues de lo antes expuesto, se desprende que existe la obligación ineludible para el Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P. de establecer los procedimientos administrativos correspondientes, para que se realicen los ajustes a las dietas que han sido objeto de reducción o que ha de dejado de percibir el promovente por omisión de las Autoridades encargadas de realizar el pago de dichos emolumentos. Dichos ajustes deberán realizarse a partir del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, fecha en que el impetrante empezó a percibir el sueldo de \$24,140.00 (veinticuatro mil ciento cuarenta pesos 00/100 m. n.), siendo que conforme a las documentales publicas antes valoradas y analizadas, en realidad le corresponde devengar un sueldo de \$31,571.40 (treinta

y un mil quinientos setenta y un pesos, 40/100 m. n.), durante los ejercicios correspondientes 2014-2015.

#### **6.7.- Conclusión.**

Este Tribunal Electoral concluye de acuerdo a las consideraciones que anteceden que el primer agravio en análisis, expresado por los recurrentes es INFUNDADO, por lo que se declara que no ha lugar a recibir el pago del incentivo denominado "bono navideño" que reclaman los **CIUDADANOS MA. JUANA NIETO GÓMEZ, MARÍA DEL CARMEN FLORES CÁRDENAS, FLORENCIO ALMENDARIZ SALAZAR, HILARIO RICO MENDOZA, Y VÍCTOR HUGO ALVARADO VEGA** en su carácter de Regidores y Sindico el último de los mencionados, todos del Municipio de Zaragoza, San Luis Potosí. Lo anterior en virtud de que dicha prestación económica no se encuentra prevista en el Presupuesto de Egresos de las anualidades 2014-2015.

Respecto al Agravio diverso que hizo valer el C. **VÍCTOR HUGO ALVARADO VEGA**, es procedente y se declara **FUNDADO**, toda vez que de acuerdo al análisis realizado si existen reducciones indebidas en el pago de las dietas mensuales a que tiene derecho, lo que se desprende de la valoración concatenada de los elementos de juicio enunciados a lo largo de la presente consideración, y de los Presupuestos de egresos 2014 y 2015.

#### **6.8 EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Este Tribunal Electoral considera que los efectos de la resolución es negar la petición de los recurrentes respecto a la obtención del incentivo que ellos denominan "*bono navideño*" por los motivos señalados en el punto anterior.

En otro orden de ideas, en cuanto a Víctor Hugo Alvarado Vega,

se ordena al Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P, que efectúe el pago de las dietas o ministraciones al actor, en los términos del tabulador aprobado en el Presupuesto Autorizado para el Ejercicio Fiscal 2014-2015, debiendo cubrir la diferencia o reducción que se le ha practicado a partir del mes de Marzo del año 2014 dos mil catorce.

Para efectuar dicho ordenamiento en concordancia con el artículo 297 fracción II del Código federal de Procedimientos Civiles vigente se le concede el plazo de tres días.

**7. Notificación a las partes.-** Se efectuara en forma personal a los recurrentes y por oficio a las Autoridades, la C. Amanda Zavala y el C. José Antonio Hernández Leija la primera en su carácter de Presidenta Municipal y el segundo como Tesorero del Municipio de Zaragoza San Luis Potosí. Asimismo notifíquese mediante oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, agregando copia certificada de la presente resolución.

**8.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará

presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad Delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal electoral, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO.** Los CIUDADANOS MA. JUANA NIETO GÓMEZ, MA. DEL CARMEN FLORES CÁRDENAS, FLORENCIO ALMENDARIZ SALAZAR HILARIO RICO MENDOZA Y VICTOR HUGO ALVARADO VEGA. Tienen personalidad y legitimación para interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**TERCERO.** Los agravios esgrimidos por los CIUDADANOS MA. JUANA NIETO GÓMEZ, MARÍA DEL CARMEN FLORES CÁRDENAS, FLORENCIO ALMENDARIZ SALAZAR, HILARIO RICO MENDOZA y VICTOR HUGO ALVARADO VEGA respecto al emolumento denominado "bono navideño" resultaron esencialmente **INFUNDADOS.**

**CUARTO.** El agravio hecho valer por el C.VÍCTOR HUGO ALVARADO VEGA, respecto a la reducción de su dieta mensual resulta **FUNDADO.**

**QUINTO.** Se determina que el Ayuntamiento de Zaragoza, S. L. P. debe cubrir en favor de Víctor Hugo Alvarado Vega, su salario

conforme al tabulador aprobado en el Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2014-2015, por tanto y en razón de que se acredita que a partir del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, se le practicaron reducciones injustificadas, se ordena se le cubra la diferencia existente a su favor, atendiendo al salario establecido en dichos tabuladores.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución en forma personal a los recurrentes en los domicilios autorizados, y por oficio a las Autoridades la C. Amanda Zavala y el C. José Antonio Hernández Leija la primera en su carácter de Presidenta Municipal y el segundo como Tesorero del Municipio de Zaragoza San Luis Potosí. Asimismo notifíquese mediante oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, agregando copia certificada de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**A S Í, por UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Señores

**Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez,** siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez.- Doy Fe. **Rúbricas.**